

REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

CAPITULO I DEL ALCANCE DE ESTAS REGLAS

REGLA 1 ALCANCE DE ESTAS REGLAS

Estas reglas regirán todos los procedimientos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia. Las reglas serán interpretadas de modo que garanticen el descubrimiento de la verdad y una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.

COMENTARIO

Esta regla establece la filosofía procesal de las Reglas de Procedimiento Civil.

Sin establecer rango valorativo entre "verdad" y "justicia", esta regla enfatiza que el descubrimiento de la verdad resulta ser corolario en la administración de la justicia.

Los esfuerzos dirigidos a interpretar las reglas de manera que garanticen una solución justa, rápida y económica, y la consecución de esa meta, son vanos si la verdad no ha aflorado en el proceso. Todos los miembros de la profesión legal tienen el deber de conocer y proteger el valor de la verdad, sin la cual es imposible impartir justicia.

En la Regla 1 queda incólume la norma imperante en todo nuestro ordenamiento procesal, de que las controversias en los tribunales sean solucionadas de una forma justa, rápida y económica. Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729 (1986); Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807 (1986).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido expresamente los referidos principios:

Todo proceso adjudicativo se orienta en hallar la verdad y hacer justicia. J.R.T. v. Aut. de Comunicaciones, 110 D.P.R. 879, 884 (1981). Nuestra función es darle vigencia a la norma conforme a este elemento teleológico en su aplicación a casos concretos. García Negrón v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 727, 729 (1976). Berrios v. U.P.R., 116 D.P.R. 88, 94 (1985).

Las disposiciones de la presente regla reconocen la justicia como principio rector de las Reglas de Procedimiento Civil; lo cual hace innecesaria la derogada Regla 6.6 de 1979.

Esta regla corresponde a la Regla 1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 1 federal.

CAPITULO II DE LA INICIACION DEL PLEITO

REGLA 2 FORMA DE INICIAR UN PLEITO

Un pleito es iniciado con la presentación de una demanda en el tribunal.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 2 de 1979 y es equivalente a la Regla 3 federal.

Ambas coinciden a los efectos de que los pleitos civiles son iniciados al presentar la demanda y no al diligenciar el emplazamiento.

REGLA 3 COMPETENCIA; TRASLADO Y LUGAR DEL JUICIO

Regla 3.1 Competencia

Todo pleito será presentado en la sección o sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por estas reglas, pero no será desestimado caso alguno por razón de haber sido sometido a una sección o sala sin competencia.

Todo pleito podrá ser tramitado en la sección o sala en que sea presentado por convenio de las partes y la anuencia del juez que presida dicha sala en ese momento. De lo contrario, será transferido por orden del juez a la sección o sala correspondiente.

En todo pleito deberá ser expuesta la alegación apropiada justificativa de la competencia de la sección o sala escogida.

COMENTARIO

La frase "o autoridad para ello", incluida en la Regla 3.1 de 1979 (32 L.P.R.A. Ap. III), no aparece en ésta porque trata de jurisdicción, y esta regla sólo prevé la competencia. La falta de jurisdicción es una defensa válida que tiene como consecuencia la desestimación de la acción, no así la competencia.

El último párrafo, que requiere la alegación expresa de la competencia de la sala en que es presentada, ofrece numerosas ventajas y evita muchos inconvenientes a los tribunales, a las partes y a sus abogados. La alegación expresa de competencia libera al personal del tribunal y a las otras partes de invertir tiempo y esfuerzo en determinar la misma, y evita la pérdida de documentos al cambiar el número del caso cuando hay traslados, eliminando dilaciones procesales.

Como regla general, la causa ha de ser trasladada a la sala de competencia, a menos que existan circunstancias extraordinarias, y es norma de general aceptación que cuando una sala o tribunal asume competencia inicialmente debe retenerla. Colón v. Tribunal Superior, 97 D.P.R. 106 (1969).

Esta regla corresponde a la Regla 3.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 3.2 Pleitos que afecten propiedad inmueble

Todo pleito en relación con el título o algún derecho o interés en bienes inmuebles deberá ser presentado en la sección o sala correspondiente a aquella en que radique el objeto de la acción, o parte del mismo, sin

perjuicio de las normas generales de competencia y traslado establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5.

COMENTARIO

La regla recoge el principio establecido en el Art. 10 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 10, conocido como *lex rei sitae*. Véase Colón et al. v. El Registrador, 22 D.P.R. 369 (1915).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 3.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 3.3 Pleitos según sitio de origen de la causa del litigio

Todo pleito contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquellos para recobrar daños y perjuicios bajo cualquier precepto de ley, o para obtener el importe de una indemnización contra una compañía de seguros proveniente de un contrato de póliza de seguros, deberá ser presentado en la sección o sala correspondiente a aquella en que la causa de litigio o alguna parte de ella tuvo su origen, sin perjuicio de las normas generales sobre competencia y traslado establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 3.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 3.4 Pleitos según la residencia de las partes

En todos los demás casos, el pleito deberá ser presentado en la sección o sala correspondiente a aquella en que tuvieran

establecidas sus residencias los demandados, o alguno de ellos, con excepción de los casos de reclamación de salarios y de alimentos, en cuya situación el pleito será tramitado en la sección o sala correspondiente a la residencia del demandante o del demandado, a elección del demandante.

Si ninguno de los demandados residiera en Puerto Rico, o si el demandante ignorara el lugar en que residen, el pleito será presentado en cualquier sección o sala del Tribunal de Primera Instancia sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 3.1 y 3.5. En caso de que sean comerciantes, sociedades, corporaciones y asociaciones que tuvieran oficina o agente en diferentes lugares, podrán ser demandados en la sección o sala del lugar en que tuvieran su centro de operaciones, oficina principal o agente, o en el lugar en que se hubieren obligado.

COMENTARIO

Esta regla integra la norma establecida en los casos de alimentos y reclamación de salarios a los efectos de que éstos sean tramitados, a elección del demandante, en la sala correspondiente a la residencia del demandante o del demandado. Santín González v. Grau Pelegrí, 88 J.T.S. 154, 122 D.P.R. (1988).

Esta regla corresponde a la Regla 3.4 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 3.5 Traslado de pleitos

(a) Presentado un pleito en una sección o sala que no sea la apropiada, si la parte demandada desea impugnar la falta de competencia de dicha sección o sala, deberá presentar, dentro de un término no mayor de

treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, una moción para que el pleito sea trasladado a la sección o sala correspondiente. De no ser presentado escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de los diez (10) días de haber sido notificada la referida moción, el caso será trasladado a la sección o sala correspondiente.

La presentación de cualquier moción o de una alegación responsiva dentro del referido término de treinta (30) días no será considerada como una renuncia al derecho a solicitar el traslado.

(b) El tribunal podrá ordenar el traslado de un pleito a cualquier otra sala cuando a la luz de un balance de conveniencias, considerando todos los factores, los fines de la justicia así lo requieran.

COMENTARIO

Esta regla establece un procedimiento uniforme para el traslado de pleitos presentados en salas no apropiadas.

No se requiere el juramento de la moción de traslado. Ello obedece a diversas consideraciones: no existe razón de orden público o de otra índole que exija mantener este requisito de forma, y la tendencia en la mayoría de las jurisdicciones es a la eliminación de tal requisito. Ello también concuerda con la Regla 3.1, que requiere una alegación sobre la competencia del tribunal en toda reclamación sólo bajo la firma de la parte o del abogado.

El requisito de jurar los escritos presentados ante el tribunal es oneroso, encarece los procedimientos y no tiene justificación.

El principio rector de la Regla 3.5(b) de 1979 no ha variado, aunque sí su lenguaje. La determinación judicial que esta regla prevé en realidad trasciende a la mera "conveniencia de los testigos" a que la versión de 1979 hacía directa referencia. El propósito principal a considerar y ponderar en la determinación de si es conveniente variar la norma general de competencia lo constituye la búsqueda de la más pronta y económica tramitación y adjudicación de la causa. El ámbito de factores incluye la conveniencia de testigos, partes, abogados y el foro judicial.

La Regla 3.5(b) recoge expresamente el fin y los requisitos de la norma. De conformidad con los pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo en Sucn. Ortiz Ortiz v. Campoamor Redín, 90 J.T.S. 3, 125 D.P.R. ____ (1990), y Pérez Reilly v. Club Deportivo Ponce, Inc., 90 J.T.S. 109, 127 D.P.R. ____ (1990), el principio que determina la procedencia de un traslado por vía de excepción es que las circunstancias lo hacen imperativo por así requerirlo los fines de la justicia.

Esta regla corresponde a la Regla 3.5 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 4 EL EMPLAZAMIENTO

Regla 4.1 Expedición

Presentada la demanda, el Secretario expedirá inmediatamente los emplazamientos correspondientes y los entregará al presentante o remitirá al abogado.

A requerimiento del demandante o de su abogado, y dentro del término dispuesto por la Regla 4.3, el Secretario expedirá duplicados del emplazamiento.

COMENTARIO

En esta regla consta, expresamente, que los emplazamientos serán entregados a la persona que presente los documentos o serán remitidos por correo al abogado, y que la expedición de los emplazamientos contra todos los demandados, de ordinario, deberá ser coetánea al momento de la presentación de la demanda y no en fecha posterior a la misma. El Secretario, salvo circunstancias apremiantes, deberá expedir y entregar o remitir los emplazamientos al momento que le sean presentados los proyectos.

No serán expedidos emplazamientos a demandados desconocidos ni de nombre desconocido. Para el emplazamiento de éstos, véase la Regla 4.6.

Esta regla y la Regla 4.3(b) pretenden erradicar la mala práctica de no presentar el proyecto de emplazamiento para su expedición al momento de la presentación de la demanda, con el propósito de ampliar el término de su diligenciamiento o encubrir datos de competencia territorial.

Esta regla corresponde a la Regla 4.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 4(a) federal.

Regla 4.2 Forma

El emplazamiento será firmado por el Secretario, llevará el nombre y el sello del tribunal con especificación de la sección y

sala, los nombres de las partes, y será dirigido al demandado. Hará constar el nombre, dirección y teléfono del abogado del demandante, si lo hubiere, o en su defecto, la dirección del demandante. Dispondrá el plazo dentro del cual estas reglas exigen que el demandado presente alegación ante el tribunal, apercibiéndole que, de así no hacerlo, el tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía en su contra concediendo el remedio solicitado en la demanda y que en derecho proceda.

COMENTARIO

La frase "y que en derecho proceda" recoge la doctrina prevaleciente en nuestro ordenamiento jurídico a los efectos de que el tribunal, al dictar una sentencia en rebeldía, sólo debe considerar admitidos los hechos correctamente alegados en la demanda. El dictamen del tribunal debe corresponder al remedio solicitado en la demanda, puede disponer por menos de lo alegado (nunca por más) y debe ser conforme a derecho. Véase Regla 43.5.

Es indispensable que los tribunales uniformen el formulario de emplazamiento para que circule únicamente una forma oficial.

Llamamos la atención al hecho de que aún circulan emplazamientos con información insuficiente en cuanto a quiénes hay que notificar de la contestación y los términos para ello, tachaduras y muy pobre presentación. Debe ser revisado, pues, el contenido de este documento para garantizar que, en efecto, la persona emplazada, perito o lego, reciba la información correcta que le permita tomar las medidas que estime oportunas en defensa de sus derechos. Hemos advertido que la inmensa mayoría de los

varios formularios de emplazamientos en circulación obvia advertir que también hay que notificar al tribunal de la contestación. De ordinario, el emplazamiento lo recibe un lego y, si decide defenderse pro se, debe quedar bien advertido.

Esta regla corresponde a la Regla 4.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 4(b) federal en lo relacionado a requisitos formales.

Regla 4.3 Formas del diligenciamiento; término para el diligenciamiento

(a) El diligenciamiento del emplazamiento será efectuado sujeto a lo dispuesto en las Reglas 4.4, 4.4.1 y 4.5. El diligenciamiento podrá ser efectuado mediante:

(1) entrega personal en o fuera de Puerto Rico;

(2) envío por correo certificado o servicio similar de entrega personal, con acuse de recibo, o

(3) la publicación de edicto.

(b) El emplazamiento será diligenciado dentro de los ciento veinte (120) días de haber sido presentada la demanda que lo motiva. Dicho término sólo podrá ser prorrogado por un período razonable, a discreción del tribunal, si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga. Transcurrido el término original o su prórroga sin que el emplazamiento hubiere sido diligenciado se tendrá a la parte actora por desistida sin perjuicio.

COMENTARIO

El texto difiere de la Regla 4.3 de 1979 en lo siguiente:

Reglamenta en forma sistemática las diferentes formas para conceder jurisdicción al tribunal sobre el demandado, lo que surge del título de la regla.

Así mismo, establece taxativamente que el término para diligenciar los emplazamientos comienza a partir de la presentación de la causa y no desde la expedición del emplazamiento.

Esta regla incorpora el emplazamiento por correo certificado y cualquier otro servicio similar de entrega personal con acuse de recibo como alternativas para los casos expresamente indicados en la Regla 4.4.1. Al presente existen servicios de entrega personal con acuse de recibo tan eficientes o más que el correo certificado. A modo de ejemplo, mencionamos los siguientes: Federal Express, UPS, DHL World Express y Express Mail. La regla permite la utilización de los referidos servicios para diligenciar el emplazamiento, porque ofrecen ventajas tales como entrega personal, acuse de recibo, certeza y rapidez.

Todo lo pertinente a quién puede diligenciar personalmente el emplazamiento lo dispone la Regla 4.4.

El plazo para diligenciar el emplazamiento es fijado en un término de días, en lugar de meses, para simplificar su cómputo y evitar controversias. El término establecido es de ciento veinte (120) días y la consecuencia de no cumplir con el mismo es el

archivo sin perjuicio adecuándolo a la regla federal equivalente. Tal efecto ocurre en una única ocasión, ya que en adelante aplicaría la Regla 39.1. Todo primer emplazamiento contra una parte llevará, como norma general, la fecha de presentación de la demanda. Por lo tanto, la parte actora deberá ser diligente en presentar los emplazamientos para su expedición el mismo día en que presenta la demanda y realizar el diligenciamiento dentro del término dispuesto, el que no varía en caso de emplazamientos duplicados autorizados en la Regla 4.1.

Los incisos (a)(1) y (2) recogen en términos generales algunas disposiciones de la Regla 4(c) federal. El inciso (b) es equivalente a la Regla 4(j) federal.

Regla 4.4 Diligenciamiento personal; quién puede diligenciar

(a) Con excepción de lo dispuesto en la Regla 4.4.1(a) y 4.5, el emplazamiento será diligenciado por el alguacil o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir, y que no sea la parte ni su abogado, ni tenga interés en el pleito. En el caso de demandados que estuvieren fuera de Puerto Rico, el emplazamiento podrá ser diligenciado por un alguacil de la jurisdicción donde sea efectuada la entrega, por un abogado admitido a la práctica de la profesión en dicha jurisdicción o en Puerto Rico, o por una persona designada por el tribunal para ese propósito.

(b) El emplazamiento y la demanda serán diligenciados conjuntamente. El demandante proporcionará a la persona que efectuará el diligenciamiento las copias necesarias.

Dicha persona, al entregar la copia del emplazamiento, hará constar al dorso de aquélla su firma, la fecha y el lugar de dicha entrega, y el nombre de la persona a quien se hizo la misma. El diligenciamiento será efectuado de la manera siguiente:

(1) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un agente autorizado por ella o designado por ley para recibir emplazamientos.

(2) A una persona menor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad o a su tutor. Si éstos no se encontraren en Puerto Rico, entregando las copias, en su lugar, a cualquiera de las personas que tuvieren el menor a su cargo o cuidado, o con quien éste viviere; no obstante si el padre, madre o tutor se encontrare en Puerto Rico, pero el menor no viviere en su compañía, entregando las copias a uno de éstos cuando su localización fuere conocida o de fácil conocimiento, además de a la persona que tuviere a su cargo, cuidado o con quien dicho menor viviere.

Si el menor de edad tuviere catorce (14) años o más, entregando, además, copia del emplazamiento y de la demanda a dicho menor personalmente.

(3) A una persona que hubiere sido declarada judicialmente incapacitada y le hubiere sido nombrado un tutor, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y a su tutor. Si una persona que no hubiere sido declarada judicialmente incapacitada se encontrare recluida en una institución para el tratamiento de

enfermedades mentales, deberá ser entregada copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y al director de la institución. En todos los demás casos en que el demandante, su abogado o la persona que diligencie el emplazamiento tenga fundamento razonable para creer que la persona a ser emplazada está incapacitada mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que éste proceda de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 15.2(b).

(4) A una persona recluida en una institución correccional, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente y al director de la institución.

(5) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquiera otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un oficial, gerente administrativo o agente general, o a cualquier otro agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos.

(6) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia o a una persona designada por éste.

(7) A un funcionario o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no fuere una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho funcionario o al jefe ejecutivo de dicha instrumentalidad. Además, será requisito indispensable que, en todos los pleitos que sean instados contra un funcionario o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no fuere una corporación pública, copia del

emplazamiento y de la demanda sea entregada al Secretario de Justicia o a la persona que éste designe. Si la instrumentalidad fuere una corporación pública, entregando las copias a tenor con lo dispuesto en la Regla 4.4(b)(5).

(8) A una corporación municipal o instrumentalidad de la misma con poder para demandar y ser demandada, entregando una copia del emplazamiento y de la demanda a su jefe ejecutivo o a una persona designada por éste.

(9) A la sociedad legal de gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a cada uno de los cónyuges que componen la misma.

COMENTARIO

El texto corresponde a la Regla 4.4 de Procedimiento Civil de 1979 (32 L.P.R.A. Ap. II), excepto que las disposiciones de la Regla 4.3(a) de este cuerpo, que atañen al diligenciamiento personal de un emplazamiento, son trasladadas como inciso (a) de esta regla. Hace referencia, también, a los otros medios de diligenciar un emplazamiento en las circunstancias que expresamente indican las Reglas 4.4.1 y 4.5.

El Subinciso (9) dispone específicamente que el tribunal adquirirá jurisdicción sobre la sociedad legal de gananciales emplazando a ambos cónyuges.

El inciso (a) es equivalente, en términos generales, a la Regla 4(c)(2)(A) federal.

La Regla 4.4(b) es equivalente, en términos generales, a la Regla (d) y (g) federal.

Regla 4.4.1 Emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo; forma de hacerlo

(a) En los casos de los demandados que prescribe la Regla 4.4(b)(1), (5), (6), (7) y (8) o cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico, incluso el supuesto de la Regla 4.4(b)(4), y fuere conocida su dirección, podrá ser enviada por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, copia de la demanda y copia del emplazamiento.

En los casos en que la persona a ser emplazada fuere persona natural, el envío por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo será efectuado mediante entrega restringida al demandado.

Si, transcurridos veinte (20) días contados a partir del envío de éstos, no fuere recibido debidamente completado el acuse de recibo, o fuere devuelto con la indicación de que fue rehusado, deberá ser emplazado de la manera que prescribe la Regla 4.4 ó 4.5.

(b) Luego de haber intentado el emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo y éste hubiere sido rehusado, de cualquier forma, por la persona a ser emplazada, el tribunal le impondrá, a menos que muestre justa causa, el pago de los gastos incurridos por el demandante, incluso honorarios de abogado si hubiere sido necesario emplazar conforme dispone la Regla 4.4 ó 4.5 independientemente del resultado final del pleito.

COMENTARIO

La regla ofrece como alternativa viable el diligenciamiento del emplazamiento mediante el envío por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo en los casos siguientes:

1. Persona mayor de edad, en cuyo caso deberá ser remitida con entrega restringida (restricted delivery) a ésta.
2. Corporación pública o privada, compañía, sociedad, asociación o cualquiera otra persona jurídica.
3. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. Un funcionario o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado que no fuere una corporación pública.
5. Una corporación municipal o instrumentalidad de la misma.
6. Cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico y fuere conocida su dirección.

Esta regla prevé los cambios ocurridos en el mundo de las comunicaciones, que también afectan la norma general que impera en nuestra jurisdicción respecto a citación o emplazamiento. Hach Co. v. Pure Water Systems, Inc., 114 D.P.R. 58 (1983); Mundo v. Fúster, 87 D.P.R. 363 (1963). No obstante, al igual que en la jurisdicción federal, la nuestra resultaría beneficiada del uso de este medio en los casos de los demandados enumerados por las razones que más adelante comentamos.

El diligenciamiento del emplazamiento, mediante correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, resulta ser un mecanismo confiable y eficiente que a la vez garantiza la notificación requerida con suficiente grado de certeza.

En los casos que el emplazamiento sea enviado por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de

recibo, el tribunal no anotará la rebeldía o dictará sentencia en rebeldía si no hubiere sido acreditado el diligenciamiento y la notificación efectiva.

Entre las ventajas que ofrece el uso del emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo están las siguientes:

1. Cualquiera puede enviar el emplazamiento, incluso el demandante o su abogado.
2. Reduce, en alguna medida, el costo de la litigación.
3. El usuario tiene prueba fehaciente de la fecha en que depositó el emplazamiento en el correo o lo entregó al servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, y de la fecha en que el acuse de recibo fue firmado.

Esta regla impone al demandante la obligación de recurrir a otro método de emplazamiento, bien sea personal o mediante la publicación de edicto, si luego de transcurridos veinte (20) días desde que deposita en el correo o entrega al servicio similar de entrega personal con acuse de recibo los documentos, no recibe del correo o del servicio utilizado el acuse de recibo debidamente firmado o constancia de que fue rehusado.

En caso de demostrar, a satisfacción del tribunal, que la persona a ser emplazada rehusó el recibo o no se personó al correo cuando fue avisada, el tribunal le impondrá, si no demuestra justa causa, los gastos incurridos por el demandante al tener que utilizar otro método para su emplazamiento. Ha sido

interpretado que estos gastos comprenden los costos del diligenciamiento personal o de publicación del edicto, y los honorarios de abogado por sus gestiones al tener que utilizar otra forma de emplazamiento y presentar la moción para recobrar estos gastos. Esta sanción será impuesta independientemente del resultado del pleito, por lo que no guarda necesaria relación con la Regla 44.1 y sí con la Regla 44.2.

El término para contestar la demanda, en caso de emplazamiento mediante el envío por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, será de treinta (30) días en lugar de veinte (20) días, a contar desde la fecha en que sea firmado el acuse de recibo.

El emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo no será utilizado en los casos dispuestos en la Regla 4.4(b)(2), (3) y (4) referentes a menores, incapaces y reclusos penales, salvo personas reclusas en una institución correccional fuera de Puerto Rico.

El texto de esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 ni tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 4.5 Emplazamiento mediante edicto y su publicación

(a) Cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico, o estando en Puerto Rico no pudiere ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se ocultare para no ser emplazada, o habiendo sido intentado su

emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo en los casos que dispone la Regla 4.4.1(a) no hubiere podido ser emplazada, o si fuere una corporación extranjera sin agente residente y así fuere comprobado a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada, con expresión de dichas diligencias, y apareciere también de dicha declaración o de la demanda jurada presentada que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden que disponga que el emplazamiento sea efectuado mediante edicto. El tribunal no requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento sea efectuado mediante edicto.

(b) La orden dispondrá que la publicación sea efectuada una sola vez en un periódico de circulación diaria general en la Isla de Puerto Rico.

La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto le sea dirigida al demandado, por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, una copia del emplazamiento y de la demanda presentada al lugar de su última residencia conocida. Si mediante declaración jurada fuere acreditado que a pesar de los esfuerzos realizados, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar residencia alguna conocida del demandado, el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

(c) El contenido del edicto constará de la información siguiente:

(1) título (Emplazamiento mediante Edicto);

(2) sección y sala del Tribunal de Primera Instancia;

(3) número del caso;

(4) nombre del demandante;

(5) nombre del demandado a ser emplazado;

(6) naturaleza de la reclamación;

(7) nombre, dirección y número de teléfono del abogado del demandante, y

(8) término de treinta (30) días dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según dispone la Regla 10.1, y advertencia a los efectos de que si no presenta el original de su alegación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, le será anotada la rebeldía y el tribunal dictará sentencia que conceda el remedio solicitado y que en derecho proceda sin más citarle ni oírle.

(d) Si la demanda fuere enmendada en cualquier fecha anterior a la comparecencia del demandado que hubiere sido emplazado mediante edicto, dicha demanda enmendada deberá ser notificada en la forma dispuesta por la regla del emplazamiento aplicable al caso.

COMENTARIO

El texto corresponde a la Regla 4.5 de Procedimiento Civil de 1979 (32 L.P. R.A. Ap. III), excepto que:

1. Esta regla incluye, como razón adicional por la cual es permitido emplazar mediante edicto, el caso en que la persona a ser emplazada no hubiere podido serlo por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, según permite la Regla 4.4.1 (a). Considera la situación en que el

demandado no acude al correo o rehúsa su recibo, o si por cualquier otra razón, no recibe la notificación.

2. Conforme lo dispuesto en la Regla 4.4.1(a), la regla incorpora la opción que tiene el demandante, en caso de demandados ausentes de Puerto Rico, pero de paradero o dirección conocida, de sustituir la notificación mediante edicto al demandado por la entrega personal o el envío por correo certificado, o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, de copia de la demanda y del emplazamiento.

3. El inciso (c)(6) incluye el vocablo "reclamación" para requerir una más adecuada notificación al demandado, indicándole los hechos que originan la causa y no meramente la categoría del pleito.

4. Esta regla prevé la doctrina jurisprudencial en el inciso (c)(8), y aclara que en caso de trámite en rebeldía será dictada la sentencia que conceda el remedio que en derecho proceda, pero nunca más allá de lo solicitado en la demanda. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809 (1978); Schmidt Monge v. Torres, 115 D.P.R. 414 (1984).

Una corporación que deja de hacer negocios en Puerto Rico y está acogida a un procedimiento de quiebra no está exenta de notificar cualquier cambio de domicilio y de mantener un agente residente en Puerto Rico. El emplazamiento mediante edicto, efectuado luego de tratar de localizar al agente residente o a su accionista, es válido. Senior Loiza Corp. v. Vento Development Corp., 760 F.2d 20 (1er Cir. 1985).

Esta regla no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 4.6 Emplazamiento a demandados desconocidos

El emplazamiento de demandados desconocidos será efectuado mediante edicto de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.5, dando cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.

COMENTARIO

La norma que rige al presente en nuestro ordenamiento jurídico, conforme la doctrina establecida en Núñez González v. Jiménez Miranda, 88 J.T.S. 94, 122 D.P.R. _____ (1988), dispone que la Regla 4.6 permite el emplazamiento de todo tipo de demandado desconocido. De conformidad con la referida doctrina, la Regla 4.6 aplica tanto al demandado de quien es desconocido el nombre e identidad, como ocurre en los casos de pagaré extraviado, como al demandado cuya identidad es conocida, pero desconocido el verdadero nombre como, por ejemplo, ocurre en los casos sobre colindancias donde sólo es conocido el nombre del causante y no el de los miembros de su sucesión.

La presente regla corresponde sustancialmente a la Regla 4.6 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 4.7 Jurisdicción sobre un no domiciliado y su emplazamiento

(a) Cuando la persona a ser emplazada no tuviere su domicilio en Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico

tendrá jurisdicción sobre dicha persona, como si fuere un domiciliado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si el pleito o reclamación surgiere como resultado de dicha persona:

(1) haber efectuado, por sí o por su agente, transacciones de negocio dentro de Puerto Rico;

(2) haber participado, por sí o por su agente, en actos torticeros dentro de Puerto Rico;

(3) haber estado involucrado en un accidente en Puerto Rico en la operación, por sí o por su agente, de un negocio de transportación de pasajeros o de carga en Puerto Rico, entre Puerto Rico y Estados Unidos, o entre Puerto Rico y un país extranjero, o el accidente ocurriere fuera de Puerto Rico en la operación de dicho negocio cuando el contrato hubiere sido otorgado en Puerto Rico;

(4) ser dueño o usar o poseer, por sí o por su agente, bienes inmuebles sitios en Puerto Rico,

(5) haber realizado un acto u omisión que permita al tribunal ejercer jurisdicción sobre la persona en cualquier pleito o reclamación por cualquier fundamento que no sea incompatible con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de Estados Unidos de América.

(b) En los casos bajo esta regla, el demandante deberá alegar hechos suficientes de los cuales el tribunal pueda inferir razonablemente que existe jurisdicción sobre el demandado. Determinado ello, el tribunal autorizará la expedición del emplazamiento al no domiciliado.

COMENTARIO

La regla elimina el subinciso (3) del inciso (a) de la Regla 4.7 de 1979, porque sus disposiciones ya están contenidas en las del subinciso (2) del mismo inciso.

Esta regla, en el inciso (a)(5), incorpora a nuestro ordenamiento procesal la tendencia desarrollada en los últimos años por el Tribunal Supremo federal de ampliar la jurisdicción *in personam* sobre los no domiciliados. La ampliación jurisdiccional *in personam* sobre los no domiciliados se extiende al máximo permisible por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por la Constitución de Estados Unidos. Ello tiene como objetivo salvar problemas de índole sustantivo flexibilizando esa determinación jurisdiccional dentro de la interpretación de los límites constitucionales, y contando con un precepto general que tome en consideración cualquier interpretación jurisdiccional existente o que sea desarrollada y establecida por jurisprudencia futura, tal como se optó en las Reglas de Procedimiento Civil de California en 1969.

El inciso (b) de la regla de 1979 se elimina y el nuevo inciso (b) requiere de la parte reclamante que exponga la existencia de hechos que *prima facie* conceda al tribunal jurisdicción sobre la parte demandada. Molina v. Supermercado Amigo, Inc., 119 D.P.R. 330, 337 (1987). Es necesario que el tribunal determine respecto a la existencia *prima facie* de

jurisdicción sobre el no domiciliado antes de autorizar la expedición del emplazamiento. Véase Regla 10.8(c). El nuevo requisito impuesto por el inciso (b) de esta regla tiene como propósito evitar la pérdida de tiempo y esfuerzo del tribunal al iniciar un proceso judicial en el cual no exista jurisdicción sobre el demandado. La regla también aclara que es necesario obtener orden del tribunal que autorice el emplazamiento de un no domiciliado antes de cumplir con las exigencias de las Reglas 4.4, 4.4.1 y 4.5, según corresponda. Véase Regla 10.8(c).

Esta regla corresponde a la Regla 4.7 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 4.8 Prueba del diligenciamiento

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el tribunal la constancia de haberlo efectuado dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento hubiere sido efectuado por un alguacil, su prueba consistirá en una certificación al efecto; y si por una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada.

En caso de que la notificación del emplazamiento fuere efectuada mediante edicto, será acreditada su publicación mediante la declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado, y constancia suscrita por el abogado de la parte reclamante de que remitió debidamente copia del emplazamiento y de la demanda.

En los casos de emplazamientos comprendidos en las Reglas 4.4.1, 4.5 y 4.7 deberá ser presentado, además, el acuse de recibo del demandado. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión o renuncia bajo juramento por el demandado o su comparecencia hará innecesaria tal prueba.

COMENTARIO

En los casos que el emplazamiento esté dirigido a una persona jurídica, la persona que lo diligencie hará constar en la certificación del diligenciamiento la capacidad en que la persona diligenciada lo recibió.

Esta regla no requiere acreditar mediante declaración jurada el haber cursado debidamente por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo copia del emplazamiento y de la demanda; solamente requiere que sea hecho constar que los referidos documentos fueron así cursados dentro del término para ello requerido.

Esta regla corresponde a la Regla 4.8 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 4(g) federal.

Regla 4.9 Enmienda

En cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir la enmienda de cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que fuere demostrado claramente que de así hacerlo resultarían perjudicados sustancialmente los

derechos esenciales de la parte contra quien
fue expedido el emplazamiento.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 4.9 de 1979
y es equivalente a la Regla 4(h) federal.



CAPITULO III DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES

REGLA 5 LAS ALEGACIONES PERMITIDAS

Regla 5.1 Alegaciones

Las alegaciones serán denominadas demanda, reconvención, demanda contra coparte, demanda contra tercero, y demanda de intervención, contestaciones, réplicas y dúplicas.

COMENTARIO

Los términos "réplicas" y "dúplicas" en el texto de esta regla son utilizados con referencia a alegaciones. No obstante, en relación con otras reglas de este cuerpo normativo procesal, tales términos pueden ser también utilizados con referencia a mociones.

Esta regla corresponde a la Regla 5.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 7 federal.

Regla 5.2 Pleito por estipulación de hechos

Cuando exista una controversia que pueda dar lugar a un pleito, las partes, sin necesidad de presentar alegaciones, podrán presentar al tribunal una estipulación de hechos acreditativa de que existe una controversia real y efectiva entre ellas y de que dicha estipulación es presentada de buena fe para que el tribunal determine los derechos de las partes. Si el tribunal determinare que existe dicha controversia, los procedimientos estarán regidos por estas reglas.

COMENTARIO

La Regla 5.2 no requiere acompañar la estipulación de hechos con una declaración jurada por resultar innecesario en virtud de las nuevas disposiciones de las Reglas 9 y 44.1(e).

Esta regla no prevé variación alguna a la doctrina relacionada al requisito de caso o controversia establecida por nuestro Tribunal Supremo en E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958), y casos siguientes que recogen la misma.

Esta regla corresponde a la Regla 5.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 6 NORMAS GENERALES PARA LAS ALEGACIONES

Regla 6.1 Solicitud de remedio

Una alegación que exponga una solicitud de remedio contendrá: (a) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que el peticionario tiene derecho a un remedio y (b) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. Podrán ser solicitados remedios alternativos o de diversa naturaleza.

COMENTARIO

Esta regla requiere una relación sucinta y sencilla de los hechos, pero ello no significa que la misma sea demasiado parca. Sin apartarnos de la norma de alegaciones generales (notice pleadings) y sin abandonar sus ventajas, las demandas deben aportar los hechos demostrativos que justifiquen la concesión de un remedio y no meras conclusiones con el objeto de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los hechos medulares de la controversia. Tiene como interés promover una mayor participación del juez en las etapas iniciales de la causa y promover un mejor definido y menos oneroso descubrimiento de prueba. Ver Regla 37.2.

Nótese, además que la Regla 4.7(b) requiere a la parte demandante una alegación especial de la existencia de hechos que prima facie permitan al tribunal inferir que tiene jurisdicción sobre el demandado no domiciliado en Puerto Rico. La referida alegación especial es requerida cuando el demandante interese obtener orden del tribunal que autorice el emplazamiento del demandado no domiciliado.

Esta regla corresponde a la Regla 6.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 8(a) federal.

Regla 6.2 Defensas; modo de negar

La parte expondrá en términos sucintos y sencillos sus defensas contra cada reclamación interpuesta y admitirá o negará las aseveraciones en que descansa la parte contraria.

Si la parte a quien corresponde presentar una alegación respondiente no tuviere el conocimiento o información suficiente para formar opinión en cuanto a la veracidad de alguna de las aseveraciones expuestas, por tratar de hechos que no pueden ser constatados dentro del término concedido para contestar, lo hará así constar y ello tendrá el efecto de una negación. La parte que así procediere vendrá obligada a investigar la veracidad o falsedad de la aseveración así negada y a enmendar su alegación dentro del término que fije el tribunal en la conferencia inicial, conforme a lo dispuesto en la Regla 37.1(a) y (b), en o antes de la fecha señalada para la conferencia con antelación al juicio. Si al respondiente no le fuere posible constatar las aseveraciones así negadas, luego del uso de los métodos de descubrimiento disponibles y otras

diligencias razonables, deberá enmendar su alegación negándola. Si la alegación no fuere enmendada, para admitir o negar las aseveraciones negadas por falta de información y conocimiento serán consideradas admitidas.

Las negaciones impugnarán en lo sustancial las aseveraciones que sean negadas. Cuando el que hace una alegación intente de buena fe negar solamente una parte de una aseveración o una condición a una aseveración, especificará aquella parte de ella que sea cierta y pertinente y negará el resto. La parte podrá negar específicamente cada una de las aseveraciones o párrafos de la alegación o podrá negar, en forma general, todas las aseveraciones o párrafos de dicha alegación, con excepción de aquellas aseveraciones o párrafos que ella admita expresamente; pero si la parte se propone negar de buena fe todas las aseveraciones expuestas en dicha alegación, podrá hacerlo mediante una negación general sujeto a lo establecido en la Regla 9.

COMENTARIO

La Regla 6.2 recoge la doctrina establecida en Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp., 107 D.P.R. 452 (1978), y en virtud de ella, impone a la parte y a su abogado la responsabilidad de alegar honestamente al contestar y de constatar aquellos hechos que son de conocimiento público o de fácil comprobación. Si no fuere posible constatar los hechos alegados dentro del término que tiene la parte para contestar, sería adecuado negarlos por falta de información. No obstante, la parte demandada tiene la obligación de investigar razonablemente para admitir o negar de manera honesta los hechos así negados y enmendar la contestación,

según corresponda. De no hacerlo, se tendrán por admitidas las aseveraciones negadas por tal fundamento.

Como parte del control de todo litigio, es menester que los tribunales cuenten con respuestas responsables a las alegaciones, de la misma forma que el demandante viene obligado a exponer suficientes hechos que constituyan una causa de acción válida. El demandado no debiera estar en posición diferente ni debe tratársele con mayor laxitud, sino que, por el contrario, debe venir obligado a contestar en forma similarmente fundamentada tal y como lo preven las demás reglas de este ordenamiento.

Esta regla propicia la intervención del tribunal en la etapa inicial del pleito con el fin de que la parte despliegue las diligencias necesarias para que en la etapa de la conferencia con antelación al juicio las controversias estén claramente deslindadas y sean evitadas sorpresas o dilaciones innecesarias.

El vocablo "precedente", que aparecía en la Regla 6.2 de 1979 es eliminado por innecesario; resulta ser una deficiente traducción literal efectuada en 1958 de la Regla 8(b) federal.

Esta regla corresponde a la Regla 6.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 8(b) federal.

Regla 6.3 Defensas afirmativas

Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán ser expresadas afirmativamente: (a) transacción; (b) aceptación como finiquito; (c) laudo y

adjudicación; (d) asunción de riesgo; (e) negligencia; (f) exoneración por quiebra; (g) coacción; (h) impedimento; (i) falta de causa; (j) fraude; (k) ilegalidad; (l) falta de diligencia; (m) autorización; (n) pago; (o) exoneración; (p) cosa juzgada; (q) prescripción adquisitiva o extintiva; (r) renuncia, y (s) cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. Cuando la parte denomine equivocadamente una defensa como una reconvencción, o una reconvencción como una defensa, el tribunal, si así fuere de justicia y bajo los términos que estime apropiados, considerará la alegación como si hubiere sido correctamente denominada.

COMENTARIO

El vocablo "precedente" que aparecía en la Regla 6.3 de 1979 es eliminado por innecesario; resulta ser una deficiente traducción literal, en 1958, de la Regla 8(c) federal.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 6.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 8(c) federal.

Regla 6.4 Consecuencias de no negar

Las aseveraciones contenidas en cualquier alegación que requiera una alegación respondiente y que no estén referidas al monto de los daños serán consideradas admitidas si no fueren negadas en la alegación respondiente.

Las aseveraciones contenidas en una alegación que no requiera ni admita una alegación respondiente serán consideradas negadas.

COMENTARIO

El vocablo "explicadas" de la regla de 1979 es eliminado por innecesario; resulta una deficiente traducción del vocablo avoided usado en la Regla 8(d) federal, de la cual ésta es copia.

No obstante, esta regla permite, cuando es ofrecida la explicación de que determinada alegación no requiere o admite alegación respondiente, considerar la misma como negada.

En relación con el deber de informar el nombre de demandados de nombre desconocido, refiérase a la Regla 15.4 de este cuerpo legal.

Esa regla corresponde a la Regla 6.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 8(d) federal.

Regla 6.5 La alegación debe ser concisa y directa; incompatibilidad

(a) Cada aseveración en una alegación será sencilla, concisa y directa. No serán exigidas fórmulas técnicas para la redacción de las alegaciones o mociones.

(b) Una parte podrá exponer su reclamación o defensa en dos (2) o más formas alternativa o hipotéticamente. Cuando fueren hechas dos (2) o más exposiciones en la alternativa y una de ellas, de haberla hecho independientemente, fuere suficiente, la alegación no será considerada insuficiente por el hecho de que lo fueren una o más de las exposiciones alternativas. Una parte podrá también formular cuantas reclamaciones o defensas tuviere, aunque fueren incompatibles. Todas las exposiciones estarán sujetas a lo dispuesto en la Regla 9.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 6.5 de 1979 y es equivalente a la Regla 8(e) federal.

Regla 6.6 Normas sobre prórrogas

Las prórrogas serán concedidas únicamente en circunstancias meritorias que superen el rigor crítico del juez, orientado siempre hacia el cumplimiento de los términos, elemento vital de la pronta y justa decisión de los casos.

COMENTARIO

El contenido de la Regla 6.6 de 1979 está incluido en la nueva Regla 1 de Procedimiento Civil.

Esta Regla 6.6 corresponde totalmente a la Regla 6.7 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 7 LA ASEVERACION DE MATERIAS ESPECIALES

Regla 7.1 Capacidad

No es necesario aseverar la capacidad de la parte para demandar o ser demandada, la autoridad de una parte para demandar o ser demandada en una capacidad representativa, o la existencia legal de una persona jurídica que fuere incluida como parte. Cuando una parte desee controvertir la existencia legal de otra, la capacidad de cualquier otra parte para demandar o ser demandada, o la autoridad de una parte para demandar o ser demandada en una capacidad representativa, lo aseverará específicamente y afirmará aquellos pormenores que estuvieren dentro de su peculiar conocimiento.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 7.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 9(a) federal.

Regla 7.2 Tiempo y lugar

A los fines de determinar la suficiencia de una alegación, las aseveraciones de tiempo y lugar son esenciales y recibirán la misma consideración que las demás aseveraciones de carácter esencial.

COMENTARIO

El contenido de la Regla 7.2 de 1979 resulta innecesario conforme la Regla 6.1, que requiere una relación de hechos demostrativos del derecho a un remedio. Esta regla ni la Regla 6.1 prevén el abandono de alegaciones generales (notice pleadings). Una vez sean aportados suficientes hechos demostrativos que justifiquen la concesión de un remedio no será necesario mantener el requisito de alegaciones específicas (code pleadings) que requería la Regla 7.2 de 1979 en cuanto a alegaciones de fraude, error o estado mental.

La presente Regla 7.2 requiere dos (2) alegaciones esenciales:

1. el tiempo, que auxilie la determinación de si hay o no prescripción.

2. el lugar, que auxilie en la determinación sobre competencia territorial.

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 7.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 9(f) federal.

Regla 7.3 Daños especiales

Cuando fueren reclamados daños especiales, deberá ser expresado en detalle el concepto de las distintas partidas.

COMENTARIO

Los daños especiales han sido definidos como aquéllos que no provienen necesariamente del acto o negligencia por el cual es originada la demanda de daños y perjuicios, pero que tal vez sigan al mismo y deben ser alegados particularmente en la demanda. Torres v. Ramírez, 22 D.P.R. 450, 452 (1915); Tuya v. White Star Bus Line, Inc., 59 D.P.R. 790, 796 (1942). El Tribunal Supremo ha señalado como daños especiales las partidas por los gastos y pérdidas siguientes: (a) pérdida de la reputación, crédito o negocio, Torres v. Ramírez, supra; (b) pago de enfermeras, farmacia, vendaje, medicinas y radiografías, Tuya v. White Star Bus Line, Inc., supra; (c) ingresos dejados de percibir, Prado v. Quiñones, 78 D.P.R. 322 (1955), y (d) pago de intereses o multas, Díaz v. Marshak Auto Dist., Inc., 95 D.P.R. 690 (1968).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 7.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 9(g) federal.

Regla 7.4 Descripción de inmuebles

Una alegación en la cual fuere reclamado un derecho sobre un inmueble deberá describir el inmueble con tal precisión que pueda ser identificado.

COMENTARIO

De conformidad con el remedio solicitado en cada caso, la descripción podrá ser geométrica, urbanista o registral, según lo requieran las circunstancias de cada causa. Ver, también, las disposiciones de la Regla 6.1 de este cuerpo procesal.

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 7.5 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 8 FORMA DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES

Regla 8.1 Encabezamiento

Toda alegación tendrá un encabezamiento en el que será consignado el nombre del tribunal, con especificación de la sección y sala, el título del pleito, el número de presentación y su denominación de acuerdo con la Regla 5.1. En la demanda, el título del pleito incluirá los nombres de todas las partes, pero en las demás alegaciones será suficiente exponer el nombre del primer litigante de cada parte con una referencia indicativa de la existencia de otras partes. La petición de los procedimientos no contenciosos incluirá el nombre completo del peticionario sobre la frase Ex parte.

COMENTARIO

La Secretaría deberá recibir cualquier escrito aunque tenga errores de forma en el encabezamiento, siempre que sea posible identificar adecuadamente al caso que corresponde.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 8.1 de 1979 y es equivalente a la Regla 10(a) federal.

Regla 8.2 Párrafos; exposiciones separadas

Todas las aseveraciones de reclamaciones o de defensas serán expuestas en párrafos numerados, limitando el contenido de cada párrafo, en cuanto sea posible, a un solo conjunto de circunstancias, y se podrá hacer referencia a cualquier párrafo por su número en todas las alegaciones subsiguientes. Cada reclamación fundada en un acto, omisión o evento independiente y cada defensa que no constituya una mera negación constará como una reclamación o defensa separada, siempre que la separación facilite una formulación más clara de los asuntos expuestos.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 8.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 10(b) federal.

Regla 8.3 Adopción por referencia y exhibits

Cualquier aseveración hecha en una alegación podrá ser adoptada por referencia en cualquiera otra de la misma o en otra alegación o moción. Una copia de cualquier documento o escrito que fuere acompañado como exhibit a una alegación será considerado para todos los efectos como parte de ésta.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 8.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 10(c) federal.

Regla 8.4 Mociones

(a) La petición para que sea expedida una orden será efectuada mediante moción, la cual, a menos que fuere enunciada durante

vista o juicio, será presentada por escrito haciendo constar con particularidad los fundamentos jurídicos y argumentos en que está apoyada, y expondrá el remedio u orden solicitado. Deberá, además, venir acompañada de cualquier documento o affidavit que fuere necesario para su resolución.

Cualquier parte que se oponga a una moción deberá presentar su oposición fundamentada dentro de los diez (10) días siguientes a ser notificada de la moción. Tal oposición deberá ser acompañada de cualquier documento o affidavit necesario para su resolución. Si no fuere presentada oposición dentro de dicho término de diez (10) días, la moción será considerada sometida a menos que antes de vencer dichos diez (10) días el opositor solicitare una prórroga de dicho término y el tribunal la concediere. De resolver el tribunal total o parcialmente a favor del promovente antes de llegar a su atención la oposición, ésta será considerada automáticamente como escrito de reconsideración.

Toda moción será considerada sometida para resolución sin celebración de vista a menos que el tribunal, motu proprio o a solicitud de parte, resuelva a su discreción señalarla para vista. Esta regla no será aplicable a aquellas mociones que por disposición de ley y estas reglas requieran la celebración de una vista.

(b) Toda moción que solicite la suspensión o transferencia de vista antes del juicio será presentada por escrito y en la misma serán expuestos los fundamentos para tal solicitud.

Sólo podrá ser formulada una solicitud de transferencia verbalmente el día de la vista, fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o de sus abogados.

Si de la faz de la solicitud surgiere causa justificada para la transferencia, el juez emitirá una resolución escrita en la que expresará los fundamentos para la concesión de la suspensión o transferencia, copia de la cual será enviada al Juez Administrador.

Cualquier estipulación para suspender o transferir el señalamiento de una vista requerirá la aprobación del juez que preside la Sala.

COMENTARIO

El inciso (a) de esta regla tiene el propósito de agilizar la solución de las mociones sometidas a la consideración del tribunal y al mismo tiempo conceder la debida atención a la oposición presentada en tiempo.

Esta regla corresponde a la Regla 8.4 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 7(b)(1) federal.

Regla 8.5 Idioma

Las alegaciones, solicitudes y mociones deberán ser formuladas en español. Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no conozca el idioma español podrán ser formulados en el idioma vernáculo de dicha parte o persona, siempre que fueren acompañados de las copias necesarias en español.

COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 8.5 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 8.6 Otros escritos

Todos los escritos autorizados al amparo de este cuerpo de reglas procesales seguirán las reglas concernientes a encabezamientos, firmas y otros aspectos de forma en las alegaciones.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 8.6 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 7(b)(2) federal.

REGLA 9 DE LAS FIRMAS EN LOS ESCRITOS; SANCIONES

Todo escrito de una parte representada por abogado será firmado por lo menos por un abogado de autos con su propio nombre, expresando su dirección y teléfono. Una parte, que sea también persona natural y que no esté representada por abogado, firmará su escrito y expresará su dirección y teléfono, si lo tuviere.

El abogado o la parte deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio en su dirección o teléfono.

Excepto cuando fuere dispuesto específicamente de otro modo por regla o por ley, no será necesario jurar escrito alguno o acompañarlo de declaración jurada. La firma de un abogado o de la parte equivale a certificar el haber leído el escrito y que de acuerdo con su mejor información, conocimiento y creencia, formada luego de una investigación razonable, el mismo está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente o por un argumento de buena fe para extender, modificar o derogar el mismo, y que el escrito no ha sido presentado con algún propósito inadecuado, tal como molestar, causar dilación u opresión o para aumentar innecesariamente el costo del litigio.

Si un escrito fuere firmado en violación de esta regla el tribunal, a moción de parte o a iniciativa propia, impondrá a la persona que lo firmó, a la parte representada, o a ambas, una sanción adecuada, la cual podría incluir una orden de pagar a la otra parte o partes una suma razonable por concepto de gastos incurridos con motivo de la presentación del escrito, incluso una cantidad razonable para honorarios de abogado. Si fuere determinado que un escrito ha sido presentado simulada y falsamente, será eliminado y el pleito continuará como si no hubiere sido presentado o notificado tal escrito.

COMENTARIO

Esta regla especifica que la parte demandada que no esté representada por abogado, sino por derecho propio, tiene que ser persona natural.

Esta regla impone a las partes y a los abogados un requisito de certificación más riguroso y de efectos más precisos respecto a la firma en los escritos dirigidos al tribunal. Existe necesidad de brindarle al tribunal las herramientas necesarias para contrarrestar el creciente problema de la litigación frívola y los casos que presentan un claro abuso del procedimiento por parte de los abogados y las partes con el consecuente costo y dilación en el procedimiento.

Nuestra jurisprudencia, en repetidas ocasiones, ha reconocido y reiterado las responsabilidades y deberes del abogado no sólo para con su cliente, sino también para con el sistema judicial. Véanse: Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda, 85 D.P.R. 823

(1962); Berrios Pagán v. U.P.R., 116 D.P.R. 88 (1985); In re Cardona Alvarez, 116 D.P.R. 895 (1986).

La regla hace hincapié en la responsabilidad del abogado en el proceso civil y fortalece la autoridad judicial para la imposición de sanciones adecuadas. Impone a quien firma el deber afirmativo de realizar una investigación razonable sobre los hechos y el derecho aplicable antes de presentar el escrito. El criterio que utilizará el tribunal para determinar si el abogado o la parte cumplió con el mandato de esta regla será el de razonabilidad, atendiendo a las circunstancias del momento.

El criterio de propósito inadecuado, que incluye la referencia a "materias difamatorias o indecorosas" y "lenguaje ofensivo o soez" en el texto de la regla de 1979, es incorporado a esta regla. La firma del abogado equivale a certificar que el escrito no tiene propósitos tales como molestar, causar dilación o aumentar innecesariamente el costo del litigio. De este modo desaparece el criterio subjetivo de mala fe utilizando para imponer sanciones bajo la Regla 9 de 1979.

La regla incorpora al título de la Regla 9 la palabra "sanciones" y hace extensiva a la parte que comparece pro se la responsabilidad impuesta al abogado que firma un escrito. A moción de parte o motu proprio, el tribunal podrá imponer las sanciones que estime adecuadas.

Las sanciones por violación a la regla pueden ser impuestas contra el abogado, contra el cliente o contra ambos, aun cuando el

abogado sea el que tiene la responsabilidad de determinar cómo ha de llevar su caso.

Esta regla corresponde a la Regla 9 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 11 federal.

REGLA 10 LAS DEFENSAS Y OBJECIONES

Regla 10.1 Cuándo serán presentadas

Un demandado deberá notificar su contestación dentro de veinte (20) días de que le sea entregada copia del emplazamiento y de la demanda. Si el emplazamiento fuere efectuado conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4.1 (emplazamiento por correo certificado), el demandado deberá notificar su contestación dentro de los treinta (30) días de haber firmado el acuse de recibo. Si el emplazamiento fuere efectuado conforme a lo dispuesto en la Regla 4.5 (emplazamiento mediante edicto), el demandado deberá notificar su contestación dentro de treinta (30) días de la publicación del edicto.

La parte a la cual le sea notificada una alegación que contenga una demanda contra coparte en su contra notificará copia de su contestación a la misma dentro de diez (10) días de haberle sido notificada. El demandante notificará su réplica a una reconvención, así denominada en la contestación, dentro de diez (10) días de notificada la contestación, a menos que el tribunal disponga otra cosa. Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública sean parte de un pleito, cualquier parte notificará su contestación a la demanda, su contestación a una demanda contra coparte en su contra o su réplica a una reconvención, dentro del término de treinta (30) días de que le sea entregada copia del emplazamiento y de la demanda.

La notificación de una moción permitida por esta regla altera del modo siguiente los términos arriba prescritos, a menos que por orden del tribunal fuere fijado un término distinto: (a) si el tribunal denegare la moción o pospusiere su resolución hasta la celebración del juicio en sus méritos, la alegación respondiente deberá ser notificada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del tribunal; (b) si el tribunal declarare con lugar una moción para una exposición más definida, deberá ser notificada copia de la alegación respondiente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la exposición más definida.

COMENTARIO

Esta regla conforma sus disposiciones a las Reglas 4.4.1 y 4.5. Se ha eliminado la segunda oración del párrafo segundo correspondiente a la regla de 1979, por resultar innecesaria.

La Regla 10.1 de 1979 fue enmendada en 1988 para ampliar a sesenta (60) días el término para que cualquier parte, en un pleito en que el Estado, sus funcionarios o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, notifique su contestación a la demanda, su contestación a una demanda contra coparte o su réplica a una reconvención. Un análisis de la situación del Estado como litigante ha demostrado que el trato preferencial no está justificado. La experiencia demuestra que actualmente el Estado recurre primordialmente a la

contratación de bufetes privados para la atención de sus asuntos litigiosos y no es sostenible que un mismo bufete, ante estas circunstancias, pueda justificar el reclamo de términos distintos únicamente en razón al cliente que en un momento dado represente.

Esta regla corresponde a la Regla 10.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 12(a) federal.

Regla 10.2 Cómo serán presentadas

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación será expuesta en la alegación respondiente, excepto que a opción de la parte que alega las siguientes defensas pueden ser formuladas mediante moción debidamente fundamentada: (a) falta de jurisdicción sobre la materia; (b) falta de jurisdicción sobre la persona; (c) insuficiencia del emplazamiento; (d) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (e) no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o (f) no acumular una parte indispensable. Una moción en que fueren formuladas cualesquiera de estas defensas deberá ser presentada antes de alegar si fuere permitida una alegación adicional.

Ninguna defensa u objeción será considerada renunciada por haber sido formulada conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación respondiente o moción. Si una alegación formulare una reclamación contra la cual la parte no estuviere obligada a presentar una alegación respondiente, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho en contra de tal reclamación.

Si en una moción en que fuere formulada la defensa dispuesta en la Regla 10.2(e)

fueren expuestos asuntos no contenidos en la alegación impugnada, y éstos no fueren excluidos por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar todo asunto pertinente a tal moción bajo dicha regla.

COMENTARIO

La enumeración de las alegaciones contra las cuales pueden ser presentadas defensas es eliminada cónsono con la Regla 5.1.

Esta regla corresponde a la Regla 10.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 12(b) federal.

Regla 10.3 Moción para que el tribunal dicte sentencia por las alegaciones

Después que hayan sido presentadas todas las alegaciones, cualquier parte puede solicitar al tribunal que dicte sentencia por las alegaciones.

Si en una moción que solicite sentencia por las alegaciones fueren expuestos asuntos no contenidos en dichas alegaciones y éstos no fueren excluidos por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta hasta su resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la Regla 36, y todas las partes tendrán una oportunidad razonable de presentar todo asunto pertinente a dicha moción conforme a lo provisto en la citada regla.

COMENTARIO

La frase "pero dentro de un plazo que no demore el juicio" de la Regla 10.3 de 1979 es eliminada. El espíritu de economía, rapidez y justicia procesal impera en todas las Reglas de Procedimiento Civil, y su reconocimiento como principio rector de las mismas en la Regla 1 hace innecesario que sea expresado específicamente en cada una de ellas.

Esta regla corresponde a la Regla 10.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 12(c) federal.

Regla 10.4 Determinaciones preliminares

Las defensas dispuestas en la Regla 10.2 (a) a la (f), ya fueren formuladas mediante moción o alegación, la moción para que el tribunal dicte sentencia por las alegaciones conforme la Regla 10.3 y la moción eliminatoria dispuesta en la Regla 10.6 serán resueltas antes del juicio a menos que el tribunal ordene que la resolución de las mismas sea pospuesta hasta el juicio.

COMENTARIO

El nuevo título de la regla está más acorde con el contenido de la misma.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 10.4 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 12(d) federal.

Regla 10.5 Moción para solicitar una exposición más definida

Si una alegación, contra la cual fuere permitida una alegación respondiente, fuere tan vaga o ambigua que no sería razonable

exigirle a una parte formular una alegación respondiente, dicha parte podrá solicitar una exposición más definida antes de presentar una alegación respondiente. En la moción serán señalados los defectos de la alegación y las especificaciones interesadas. Si el tribunal declarare con lugar la moción y no fuere cumplida la orden dentro de diez (10) días de notificada, o dentro de cualquier otro plazo que fijare el tribunal, éste podrá eliminar la alegación contra la cual iba dirigida la moción o resolver lo que en justicia proceda.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 10.5 de 1979 y es equivalente a la Regla 12(e) federal.

Regla 10.6 Moción eliminatoria

El tribunal no considerará cualquier defensa insuficiente o cualquier documento presentado inoportunamente y podrá ordenar que se elimine de una alegación cualquier asunto redundante, frívolo, impertinente o difamatorio.

Tal determinación podrá hacerla el tribunal a moción de una parte, presentada antes de contestar una alegación, o dentro de los diez (10) días de haber sido notificada dicha alegación si no fuere permitida una alegación respondiente, o en cualquier momento a iniciativa del tribunal.

COMENTARIO

Esta regla permite al tribunal no considerar los asuntos especificados en ella al resolver. No será requerido el desglose y devolución de documentos ya unidos al expediente; basta con que no se considere el contenido redundante, frívolo, impertinente, difamatorio etc., de los mismos.

El registro de documentos de un expediente debe permanecer completo aún cuando por disposición de esta regla el tribunal determine que un escrito o parte del mismo, no ha de considerarse para el dictamen.

Regla 10.7 Consolidación de defensas

La parte que presente una moción de acuerdo con esta Regla 10, puede unirla con las demás mociones dispuestas en la misma y a las cuales tenga entonces derecho. La parte que presente una moción de acuerdo con esta Regla 10 y no incluya en la misma cualquiera de las defensas y objeciones a que tenga derecho, y que esta Regla 10 le permita presentar mediante moción, no podrá presentar luego una moción fundada en las defensas u objeciones así omitidas, excepto una moción según provista en la Regla 10.8(b).

COMENTARIO

Esta regla elimina la última frase que aparecía en la Regla 10.7 de 1979, porque su contenido es redundante y nada aporta a la misma.

Esta regla corresponde a la Regla 10.7 de 1979 y es equivalente a la Regla 12(g) federal.

Regla 10.8 Renuncia a defensas

(a) La defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, insuficiencia del emplazamiento o insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento será considerada renunciada: (1) si no es incluida en una moción de consolidación de defensas bajo la Regla 10.7 o (2) si no es formulada mediante moción como dispone la Regla 10.2, incluida en una alegación

responsiva, o mediante una enmienda que no requiera permiso del tribunal conforme lo dispuesto por la Regla 13.1.

(b) La defensa de haber dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, la defensa de haber omitido acumular una parte indispensable como dispone la Regla 16 y la objeción de haber omitido exponer una defensa legal a una reclamación pueden ser expuestas mediante cualquier alegación permitida según lo dispuesto en la Regla 5.1, o mediante moción para que el tribunal dicte sentencia por las alegaciones o en el juicio.

(c) Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, éste desestimaré el pleito.

COMENTARIO

Queda aclarado que es la Regla 10.2 a la que hace referencia el subinciso (2) del inciso (a) de esta regla cuando mencionaba la Regla 10 en el texto de 1979.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 10.8 de 1979 y es equivalente a la Regla 12(h) federal.

REGLA 11 RECONVENCION Y DEMANDA CONTRA COPARTE

Regla 11.1 Reconvenciones compulsorias

Una alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre

quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvención si al momento de comenzar el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 11.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 13(a) federal.

Regla 11.2 Reconvenciones permisibles

Una alegación podrá exponer como reconvención contra una parte adversa cualquier reclamación que no surja del acto, omisión o evento que motivó la reclamación de dicha parte.

COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 11.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 13(b) federal.

Regla 11.3 Alcance de la reconvención

Una reconvención puede disminuir o derrotar la reclamación de la parte adversa y también puede reclamar remedio por cantidad mayor o de naturaleza diferente al solicitado en la alegación de la parte adversa.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 11.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 13(c) federal.

Regla 11.4 Reconvención por alegación suplementaria

Una reclamación propia para ser alegada por reconvención, cuya exigibilidad surja después de la parte haber notificado su alegación, podrá ser deducida por vía de reconvención mediante alegación suplementaria con el permiso del tribunal.

COMENTARIO

La Regla 11.4 de 1979 fue eliminada porque sus disposiciones, además de ser de carácter sustantivo, están cubiertas por el Art. 3 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 L.P.R.A. sec. 3078.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 11.5 de 1979 y es equivalente a la Regla 13(e) federal.

Regla 11.5 Reconvención omitida

Cuando la parte que hace una alegación deja de formular una reconvención por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia, dicha parte podrá, con permiso del tribunal, formular la reconvención mediante enmienda.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 11.6 de 1979 y es equivalente a la Regla 13(f) federal.

Regla 11.6 Demanda contra coparte

Una demanda contra coparte podrá contener cualquier reclamación que surja del acto, omisión o evento que motive la demanda

original, de una reconvencción en el pleito o que esté relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original. La referida demanda contra coparte podrá contener una reclamación al efecto de que la parte contra la cual se dirige es, o puede ser, responsable al demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación contra él alegada en el pleito.

La demanda contra coparte podrá ser presentada, sin permiso del tribunal, dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la contestación. Transcurrido dicho término, la parte deberá solicitar permiso al tribunal para presentar dicha demanda previa demostración de justa causa.

COMENTARIO

Esta regla establece un término para presentar la demanda de coparte; transcurrido el mismo, habrá que solicitar permiso del tribunal y demostrar justa causa para no haberlo hecho antes.

Esta regla evita la dilación innecesaria del proceso que tenía lugar bajo la Regla 11.7 de 1979 la cual permitía, en etapas adelantadas del mismo, presentar demanda de coparte y abrir un nuevo período de descubrimiento de prueba.

Toda reconvencción presupone una contestación. Para incoar una reconvencción, luego de haber contestado, necesariamente ello implica enmendar la contestación.

Esta regla corresponde a la Regla 11.7 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 13(g) federal.

Regla 11.7 Inclusión de partes adicionales

Podrán ser añadidas como partes, a una reconvencción o demanda contra coparte, personas adicionales a las partes ya en el pleito de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 16 y 17.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 11.8 de 1979 y es equivalente a la Regla 13(h) federal.

REGLA 12 ALEGACIONES EN CUANTO A TERCERAS PARTES

Cualquier litigante podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que le sea o pueda serle responsable a cualquier otro litigante. La demanda contra tercero podrá ser presentada sin permiso del tribunal dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de su contestación o réplica. Transcurrido el término, deberá solicitar permiso al tribunal para presentar dicha demanda previa demostración de justa causa.

La persona así emplazada, que en lo sucesivo será denominada "tercero demandado", presentará sus defensas a la reclamación del demandante contra tercero, según dispone la Regla 10, y presentará su reconvencción a la reclamación del demandante contra tercero y las reclamaciones contra coparte que tuviere contra cualquier otro tercero demandado, según dispone la Regla 11.

El tercero demandado podrá oponer contra el demandante cualesquiera defensas que el demandante contra tercero tuviere contra la reclamación del demandante. El tercero demandado podrá también deducir contra el demandante cualquier reclamación que surja

del acto, omisión o evento que motive la reclamación original en el pleito. El demandante podrá deducir cualquier reclamación contra el tercero demandado que surja del acto, omisión o evento que motive su reclamación original en el pleito, y el tercero demandado deberá, entonces, presentar sus defensas como dispone la Regla 10 y su reconvencción y reclamaciones contra coparte según dispone la Regla 11.

Cualquier parte podrá solicitar que se le separe, que se le conceda un juicio por separado o la desestimación de la reclamación contra tercero, y el tribunal podrá dictar sentencia bien sobre la reclamación original o sobre la reclamación contra tercero solamente de acuerdo con la Regla 43.4. Un tercero demandado podrá proceder de acuerdo con esta Regla 12 contra cualquier persona que no sea parte en el pleito y que le sea o pueda serle responsable a él o a cualquier litigante en el pleito por la totalidad o parte de la reclamación hecha en el pleito.

COMENTARIO

Esta regla establece límites al derecho que tiene un litigante de traer al pleito a un tercero demandado con el propósito de evitar dilaciones innecesarias en el proceso.

La expresión inicial "cualquier litigante", se refiere a un demandado o a un demandante reconvenido. La expresión "cualquier litigante" al final de la primera oración se refiere a un demandante o demandado reconvinente.

Tratándose de la contestación a una reconvencción no compulsoria, el orden de la presentación de la prueba requiere que hasta la parte demandante se vea precisada a presentar demanda contra tercero. En esta situación, en que se alega contra el demandante hechos no vinculados con los de la demanda

original, no es aceptable que en buen procedimiento el demandante enmiende la demanda.

Es de notar que esta regla trata sobre acciones contra terceros y la Regla 11 dispone reconvencciones compulsorias o permisibles. Esta Regla 12 exige que cuando se trata de unir al litigio a un tercero es preciso alegar que éste le responde directamente: (1) al demandante o (2) al demandado por los mismos hechos por el cual el demandado responde.

La Regla 12.1 de 1979 es ahora la Regla 12 en virtud de la eliminación de la Regla 12.2 de 1979.

Esta regla corresponde a la Regla 12.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 14(a) federal.

REGLA 13 ALEGACIONES ENMENDADAS Y SUPLEMENTARIAS

Regla 13.1 Enmiendas

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento, antes de haberle sido notificada una alegación respondiente. Si su alegación es de las que no admiten alegación respondiente, y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso las partes podrán enmendar su alegación únicamente mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria o con permiso del tribunal, el cual será concedido liberalmente cuando la justicia así lo requiera. Pero en todo caso las partes deberán efectuar las diligencias necesarias para que las enmiendas a las

alegaciones sean presentadas en o antes de la conferencia con antelación al juicio. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le restare para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que fuere más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordenare.

COMENTARIO

El propósito de esta regla es evitar, en lo posible, que las partes presenten enmiendas a las alegaciones durante la etapa de la celebración del juicio ocasionando dilaciones al proceso. Por lo tanto, la regla exige a las partes que sean diligentes en la tramitación del caso y presentar cualquier enmienda a las alegaciones en o antes de la conferencia con antelación al juicio.

Esta regla guarda estrecha relación con la Regla 6.2 que dispone que la parte que haya negado unos hechos, por no tener el conocimiento o la información suficiente para formar opinión, tiene la obligación de investigar la veracidad o falsedad de los mismos y enmendar la alegación en el término que fije el tribunal en la conferencia inicial, conforme a lo dispuesto en la Regla 37.1(a) y (b) en o antes de la fecha señalada para la conferencia con antelación al juicio. La consecuencia de no enmendar dicha alegación, en el término establecido en la Regla 6.2, es que se considerarán admitidas las aseveraciones así negadas.

Esta regla corresponde a la Regla 13.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 15(a) federal.

Regla 13.2 Enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba

Cuando con el consentimiento expreso o implícito de las partes fueren sometidos a juicio asuntos no suscitados en las alegaciones, aquéllos serán considerados a todos los efectos como si hubieran sido suscitados en las alegaciones. La enmienda de las alegaciones que fuere necesaria para conformarlas a la evidencia, a los efectos de que las alegaciones reflejen los asuntos suscitados, podrá ser efectuada a moción de cualquiera de las partes en cualquier momento, aun después de dictada sentencia; pero la omisión de enmendar no afectará el resultado del juicio en relación con tales asuntos. Si la evidencia fuere objetada en el juicio por el fundamento de ser ajena a los asuntos suscitados en las alegaciones, el tribunal podrá permitir las enmiendas y deberá hacerlo liberalmente, siempre que con ello facilite la presentación del caso y la parte que se oponga no demuestre, a satisfacción del tribunal, que la admisión de tal prueba perjudicaría su reclamación o defensa. El tribunal podrá conceder una suspensión para permitir a la parte opositora controvertir dicha prueba.

Las Reglas 45.6 y 70.1 regirán en todo caso en que hubiere alguna parte en rebeldía por falta de comparecencia.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 13.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 15(b) federal.

Regla 13.3 Retroactividad de las enmiendas

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surgiere de la conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original, las enmiendas serán retrotraídas a la fecha de la alegación original. Una enmienda para

sustituir la parte contra la cual se reclama será retrotraída a la fecha de la alegación original si, además de cumplir con el requisito anterior y dentro del término prescriptivo, la parte incluida mediante enmienda: (a) tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulta impedida de defenderse en los méritos y (b) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del verdadero responsable, la acción hubiera sido instituida originalmente en su contra.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 13.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 15(c) federal.

Regla 13.4 Alegaciones suplementarias

A moción de una parte, el tribunal podrá permitir, previa notificación y sujeto a los términos que estime justos, alegaciones suplementarias que expongan transacciones, eventos o hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de la alegación que se propone suplementar, aunque la alegación original sea inadecuada en su exposición de la solicitud de remedio o defensa. Si el tribunal estimare conveniente que la parte adversa presente alegaciones en contrario, así lo ordenará especificando el plazo para ello.

COMENTARIO

El texto de esta regla sigue a la regla federal. Por entender que en la versión de 1979 de esta regla el término pleading fue traducido como "reclamación" en lugar de "alegación", y el vocablo "defensa" inmediatamente luego de "remedio" fue omitido, es necesario hacer tales correcciones en esta redacción.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 13.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 15(d) federal.

REGLA 14 ACUMULACION DE RECLAMACIONES

Regla 14.1 Reclamaciones

Cualquier parte que deduzca una reclamación podrá acumular como independientes o alternativas tantas reclamaciones como tuviere contra la parte adversa.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 14.1 de 1979 y su texto es equivalente, en parte, a la Regla 18(a) federal.

Regla 14.2 Acumulación de reclamaciones contingentes

Cuando una reclamación dependa para su ejercicio de que otra reclamación sea proseguida hasta su terminación, dichas dos (2) reclamaciones podrán ser acumuladas en el mismo pleito. El tribunal no resolverá la reclamación contingente hasta tanto fuere resuelta la reclamación principal.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 14.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 18(b) federal.



CAPITULO IV - DE LAS PARTES

REGLA 15 CAPACIDAD PARA COMPARECER COMO DEMANDANTE O DEMANDADO

Regla 15.1 Parte interesada

Todo pleito será tramitado a nombre de la persona que por ley tenga el derecho reclamado, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquélla, para cuyo beneficio se hace la reclamación; y, cuando esté dispuesto por ley, podrá ser presentada una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona.

Un pleito no será desestimado por razón de ser tramitado a nombre de persona diferente a aquella a quien por ley tiene el derecho reclamado hasta que, luego de ser presentada la objeción, el tribunal haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, se una al mismo o se sustituya en lugar del promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito hubiere sido incoado por la persona con derecho.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 15.1 de 1979 y es equivalente a la Regla 17(a) federal.

Regla 15.2 Menores y personas incapacitadas

(a) Un menor deberá comparecer representado por su padre o madre con patria potestad o, en su defecto, por su tutor. Una persona mayor de edad o emancipada que estuviere judicialmente incapacitada deberá comparecer representado por su tutor. Sin embargo, el tribunal podrá

nombrarle un defensor judicial a cualquier menor o persona incapacitada judicialmente, siempre que lo juzgue conveniente o esté dispuesto por ley.

(b) En los casos previstos en la última oración de la Regla 4.4(b)(4) y en la Regla 22.2, el tribunal determinará sobre el estado mental de la parte y, si conviene y procede, el nombramiento de un defensor judicial.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 15.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 17(c) federal.

Regla 15.3 Demandados bajo un nombre común

Cuando dos (2) o más personas operen un negocio bajo un nombre común, comprenda éste o no los nombres de dichas personas, éstas podrán ser demandadas bajo el referido nombre común, siendo suficiente emplazar a una de ellas.

COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 15.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 15.4 Demandado de nombre desconocido

Cuando un demandante ignore el verdadero nombre de un demandado, deberá hacer constar este hecho en la demanda, exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicho demandado. En tal caso, el demandante podrá designar al demandado en cualquier alegación o procedimiento con un nombre ficticio.

Toda parte que conozca el nombre de cualquier demandado que figure en el pleito con nombre desconocido, vendrá obligado a informarlo en la contestación. De igual manera informará la dirección de tal demandado si también la conoce.

Al descubrir el verdadero nombre, el demandante efectuará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento. El término de ciento veinte (120) días dispuesto por la Regla 4.3(b) para diligenciar el emplazamiento comenzará a contar desde que es conocido el nombre hasta entonces desconocido.

COMENTARIO

Los requisitos que impone la regla tienen como propósito descubrir el nombre y dirección del demandado de nombre desconocido desde las primeras etapas del procedimiento. En virtud a las disposiciones de la regla, la enmienda a la demanda para incluir el nombre del demandado cuyo nombre era desconocido y el trámite para expedir los emplazamientos y el diligenciamiento, conforme lo establecen las Reglas 4.1 a 4.9, pueden ser realizados previo a la etapa de descubrimiento de prueba de la Regla 23. Nótese, además, que la última oración del tercer párrafo ata el comienzo del término para emplazar a la fecha del descubrimiento del nombre y no a la fecha de expedición del emplazamiento. Véase Regla 4.3 (b).

Esta regla corresponde a la Regla 15.4 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 16 ACUMULACION INDISPENSABLE DE PARTES

Regla 16.1 Acumulación indispensable

Las personas que tuvieren un interés común sin cuya presencia no pueda ser adjudicada la controversia, serán incluidas como partes y acumuladas como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehusare hacerlo, podrá ser unida como demandada.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 16.1 de 1979 y es equivalente, en términos generales, a la Regla 19(a) federal.

Regla 16.2 Acumulación no indispensable

El tribunal podrá ordenar la comparecencia de aquellas personas sobre las cuales pueda ejercer su jurisdicción que a pesar de no ser partes indispensables, deban ser acumuladas si ha de conceder un remedio completo a las personas que ya sean partes en el pleito.

COMENTARIO

Para mayor claridad de su contenido, la frase "sujetas a" es sustituida por "sobre las cuales pueda ejercer". El vocablo "sujetas", con relación a jurisdicción, implica un previo emplazamiento. Esta regla prevé personas sobre las cuales el tribunal en derecho puede ejercer jurisdicción.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 16.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 17 ACUMULACION PERMISIBLE DE PARTES

Regla 17.1 Acumulación permisible

Cualquier número de personas podrá ser acumulado en un pleito como demandantes o como demandados si reclamaren o fuere reclamado contra ellas en conjunto de forma separada o en la alternativa, cualquier derecho a un remedio relacionado con o que surja del mismo acto, omisión, evento o serie de actos, omisiones o eventos, siempre que cualquier controversia de hecho o de derecho, común a todas, hubiere de surgir en el pleito. No será requisito que un demandante o demandado tenga interés en obtener o defenderse de todo el remedio solicitado. El tribunal podrá dictar sentencia a favor de uno o más demandantes de acuerdo con sus respectivos derechos a un remedio y contra uno o más demandados de acuerdo con sus respectivas responsabilidades.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 17.1 de 1979 y es equivalente a la Regla 20(a) federal.

Regla 17.2 Ordenes para evitar perjuicios

El tribunal podrá dictar las órdenes que crea oportunas para evitar dificultades, dilación o gastos a una parte debido a la inclusión de otra contra quien nada reclama y quien nada reclama contra ella; podrá ordenar juicios por separado o dictar cualquier otra providencia para evitar dilación o perjuicio, y podrá dictar sentencia sobre una reclamación de o contra una o más partes de acuerdo con lo dispuesto por la Regla 43.4.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 17.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 20(b) federal.

REGLA 18 INDEBIDA ACUMULACION DE PARTES

La indebida acumulación de partes no constituirá motivo para desestimar un pleito. Cualquier parte podrá ser añadida o eliminada por orden del tribunal, a iniciativa de éste o a moción de parte, en cualquier etapa del procedimiento, bajo las condiciones que fueren justas. Cualquier reclamación contra una parte puede ser separada y proseguida independientemente.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 18 de 1979 y es equivalente a la Regla 21 federal.

REGLA 19 PROCEDIMIENTOS PARA OBLIGAR A RECLAMANTES ADVERSOS A LITIGAR ENTRE SI

El demandante podrá unir como demandados todas aquellas personas que tuvieren reclamaciones contra éste y requerírles que litiguen entre sí dichas reclamaciones cuando las mismas fueren de tal naturaleza que el demandante estaría o podría estar expuesto a una doble o múltiple responsabilidad. No será motivo para objetar la acumulación, el que las reclamaciones de los distintos reclamantes a los títulos en los cuales descansan sus reclamaciones no tengan un origen común o no sean idénticos, sino adversos e independientes entre sí, o que el demandante asevere que no es responsable en todo o en parte de lo solicitado por cualquiera de los reclamantes. Un demandado que se hallare expuesto a una responsabilidad similar puede obtener el mismo remedio a través de una

reclamación contra coparte o reconvención. Las disposiciones de esta regla suplementan y no limitan la acumulación de partes permitida en la Regla 17.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 19 de 1979 y es equivalente a la Regla 22(1) federal.

REGLA 20 PLEITOS QUE AFECTAN UNA CLASE

Regla 20.1 Requisitos para un pleito de clase

Uno o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados como representantes de todos los miembros de la clase solamente si: (a) la clase fuere tan numerosa que la acumulación de todos los miembros resultare impracticable; (b) existieren controversias de hecho o de derecho comunes a la clase; (c) las reclamaciones o defensas de los representantes fueren típicas de las reclamaciones o defensas de la clase, y (d) los representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 20.1 de 1979 y es equivalente a la Regla 23(a) federal.

Regla 20.2 Pleitos de clase sostenibles

Un pleito podrá ser sostenido como un pleito de clase si los requisitos de la Regla 20.1 fueren satisfechos y, además:

(a) la tramitación de pleitos separados por o en contra de miembros individuales de la clase crearía un riesgo de: (1) adjudicaciones inconsistentes o variadas con respecto a miembros individuales de la

clase, que establecerían normas de conducta incompatibles para la parte que se opone a la clase, o (2) adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase, que para todos los fines prácticos dispondrían de los intereses de los otros miembros que no sean partes en las adjudicaciones o empeorarían o impedirían sustancialmente su habilidad para proteger sus intereses;

(b) la parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante interdicto o sentencia declaratoria correspondiente con respecto a la clase en general, o

(c) el tribunal determina que las controversias de hecho o de derecho comunes a los miembros de la clase predominan sobre cualesquiera controversias que afecten solamente a miembros individuales y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia. Los asuntos pertinentes para las determinaciones incluyen: (1) el interés de los miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados; (2) la naturaleza y alcance de cualquier litigio relativo a la controversia ya comenzado por o en contra de miembros de la clase; (3) la deseabilidad de concentrar el trámite de las reclamaciones en el foro específico, y (4) las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 20.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 23(b) federal.

Regla 20.3 Determinación mediante orden si el pleito de clase será sostenido; notificación; sentencia; pleitos parcialmente tramitados como pleitos de clase

(a) Tan pronto como sea factible, luego del comienzo de un pleito presentado como pleito de clase, el tribunal determinará mediante orden si será sostenido como tal. Una orden bajo este inciso podrá ser condicional y podrá ser alterada o enmendada antes de la decisión en los méritos.

(b) En cualquier pleito de clase sostenido bajo la Regla 20.2(c), el tribunal dirigirá a los miembros de la clase la mejor notificación posible dentro de las circunstancias, incluso la notificación individual a todos los miembros que puedan ser identificados mediante esfuerzo razonable, excepto cuando por ser tan oneroso dificulte la tramitación del pleito, en cuyo caso el tribunal dispondrá la forma de hacer tal notificación. La notificación avisará a cada miembro que: (1) el tribunal lo excluirá de la clase en una fecha específica si él así lo solicita; (2) la sentencia, sea favorable o no, incluirá a todos los miembros que no soliciten la exclusión, y (3) cualquier miembro que no solicite la exclusión podrá, si así lo desea, comparecer a través de su abogado.

(c) La sentencia en un pleito tramitado como pleito de clase bajo la Regla 20.2(a) o (b), sea o no favorable a la clase, incluirá y describirá a aquellos a quienes el tribunal determine que son miembros de la clase. La sentencia en un pleito tramitado como pleito de clase bajo la Regla 20.2(c), sea o no favorable a la clase, incluirá y especificará o describirá a aquellos a quienes fue dirigida la notificación dispuesta en la Regla 20.3(b), que no han solicitado la exclusión, y quienes el tribunal determine que son miembros de la clase.

(d) Cuando sea apropiado, un pleito podrá ser presentado o tramitado como pleito de clase con respecto a controversias

específicas, o una clase podrá ser dividida en subclases, y cada subclase tratada como una clase. Las disposiciones de esta regla serán entonces interpretadas y aplicadas de conformidad.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 20.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 23(c) federal.

Regla 20.4 Ordenes en la tramitación de pleitos de clase

En la tramitación de pleitos a los cuales aplique esta regla, el tribunal podrá dictar órdenes apropiadas: (a) determinando el curso de los procedimientos o adoptando medidas para evitar repetición o complicación indebida en la presentación de evidencia o argumentación; (b) exigiendo, para la protección de los miembros de la clase o para la justa tramitación del pleito, la notificación a algunos o a todos los miembros de la clase, en la forma que el tribunal ordene, de cualquier actuación en el pleito, del propuesto alcance de la sentencia, de la oportunidad de los miembros para indicar si consideran la representación justa y adecuada para intervenir y presentar reclamaciones o defensas, o para unirse al pleito en cualquier otra forma; (c) imponiendo condiciones a los representantes o interventores; (d) requiriendo que las alegaciones sean enmendadas con el propósito de eliminar aseveraciones en cuanto a la representación de personas ausentes y que el pleito prosiga de conformidad; (e) dictando reglas especiales para el procedimiento y los términos a seguir para el descubrimiento de prueba, y (f) resolviendo asuntos similares de procedimiento. Las órdenes podrán ser combinadas con una orden bajo la Regla 34.3 y podrán ser modificadas o enmendadas, de tiempo en tiempo, según fuere conveniente.

COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 20.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 23(d) federal.

Regla 20.5 Desistimiento o transacción

Un pleito de clase no podrá ser desistido o transigido sin el consentimiento del tribunal y todos los miembros de la clase serán notificados del propuesto desistimiento o transacción en la forma que disponga el tribunal.

COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 20.5 de 1979 y es equivalente a la Regla 23(e) federal.

REGLA 21 INTERVENCION

Regla 21.1 Como cuestión de derecho

Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito: (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir o (b) cuando el solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pudiere, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito.

COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 21.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 24(a) federal.

Regla 21.2 Intervención permisible

Mediante oportuna solicitud, el tribunal podrá permitir a cualquier persona intervenir en un pleito: (a) cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir o (b) cuando la reclamación o defensa del solicitante y el pleito principal tuvieren en común una controversia de hecho o de derecho.

Cuando una parte fundamente su reclamación o defensa en cualquier ley u orden ejecutiva cuya ejecución está a cargo de un funcionario o agencia gubernamental o en un reglamento, orden, requerimiento o acuerdo promulgado, expedido o celebrado de acuerdo con dicha ley u orden ejecutiva, podrá permitírsele al funcionario o agencia intervenir en el pleito mediante solicitud oportuna.

Al ejercer su discreción, el tribunal considerará si la intervención dilatará la adjudicación indebidamente o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 21.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 24(b) federal.

Regla 21.3 Validez de disposición constitucional, ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo

Siempre que la constitucionalidad de una ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fuere impugnada en algún pleito en que éste o algún funcionario o agencia del mismo no fuere parte, el tribunal ordenará la notificación de dicha impugnación al Secretario de Justicia y permitirá la intervención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 21.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 24(c) federal.

Regla 21.4 Procedimiento

Toda persona que desee intervenir notificará su solicitud de intervención a todas las partes conforme lo dispuesto en la Regla 70. La moción expondrá las razones en que está fundamentada y será acompañada, por separado, de la alegación que establezca la reclamación o defensa que motiva la intervención.

COMENTARIO

La regla dispone que el procedimiento correcto para solicitar intervención en un litigio requiere la presentación al tribunal por separado, de una moción y de una alegación. La palabra "alegación" trata de las alegaciones permitidas en virtud de las disposiciones de la Regla 5.1.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 21.4 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 24(c) federal.

Regla 21.5 Derecho de intervención de terceros que reclaman bienes muebles e inmuebles embargados

Siempre que un alguacil procediere a diligenciar una orden de ejecución, embargo o cualquier otra orden contra alguna propiedad mueble o inmueble, y dicha propiedad, o cualquier parte de ella o algún interés en la misma, fuere reclamada por un tercero, éste tendrá derecho a presentar una demanda de intervención. El procedimiento

de intervención relacionado con bienes muebles e inmuebles estará regido por estas reglas.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 21.5 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 21.6 Moción para entrega de bienes y fianza

En aquellos casos en que el tercero interventor desee obtener la posesión de la propiedad embargada deberá presentar moción al efecto, la cual será resuelta ofreciendo a las partes la oportunidad de una vista para expresarse sobre la solicitud del interventor. Si el tribunal declarare con lugar dicha moción, el tercero interventor deberá prestar fianza por el importe de lo embargado más cualquiera otra suma que el tribunal estimaron apropiada para garantizar los derechos a la parte afectada, como condición para recuperar la posesión de dicha propiedad.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 21.6 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 21.7 Condiciones de la fianza

La fianza será constituida con la condición de que si el reclamante no lograre justificar su derecho, devolverá la propiedad al funcionario que hubiere efectuado el embargo, al sucesor de éste o al depositario de los bienes, y responderá por cualquier deterioro o menoscabo que haya sufrido la misma, incluso por su pérdida total. Asimismo, que el reclamante satisfará cualquier otra compensación que el

tribunal estime justa y razonable, si ésta procediere según los hechos específicos del caso.

Si el reclamante lograre justificar su derecho, el tribunal ordenará la cancelación de la fianza.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 21.7 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 22 SUSTITUCION DE PARTES

Regla 22.1 Muerte

(a) Si una parte falleciere y la reclamación no quedare por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados notificará del fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que conociere el deceso.

El tribunal, a solicitud presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por la parte apropiada. Si la sustitución no fuere efectuada, según dispuesto anteriormente, el pleito será sobreesido en cuanto a la parte fallecida. Podrán presentar la solicitud de sustitución los sucesores o representantes del finado, o cualquiera de las partes. La solicitud será notificada a las partes en la forma dispuesta en la Regla 70 y, a las que no lo fueren, en la forma que dispone la Regla 4.

(b) De fallecer uno o más demandantes, o uno o más demandados, que fueren partes en un pleito en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de los demandantes o en contra de los demandados que sobrevivan, el pleito no finalizará. El tribunal

consignará en los autos el hecho de la muerte y el pleito continuará en favor o en contra de las partes sobrevivientes.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 22.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 25(a) federal.

Regla 22.2 Incapacidad

Si una parte quedare incapacitada el tribunal, previa moción notificada en la forma dispuesta en la Regla 22.1, podrá permitir que continúe el pleito por o contra su tutor o defensor judicial.

COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 22.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 25(b) federal.

Regla 22.3 Cesión de interés

En caso de cualquier cesión de interés, podrá continuar el pleito por o contra la parte original, a menos que el tribunal, previa solicitud al efecto, disponga que el cesionario sea sustituido en el pleito o acumulado a la parte original. La solicitud será notificada conforme dispone la Regla 22.1.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 22.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 25(c) federal.

Regla 22.4 Funcionarios públicos

Cuando un funcionario de Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus municipios o de cualesquiera de sus agencias o instrumentalidades fuere parte en un pleito en su capacidad oficial y, mientras estuviere pendiente el pleito falleciere, renunciare o de cualquier otro modo cesare en el desempeño de su cargo, el pleito no será desestimado y su sucesor quedará automáticamente sustituido como parte.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 22.4 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 25(d) federal.



CAPITULO V - DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL
JUICIO

REGLA 23 DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO AL
DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

Regla 23.1 Alcance del descubrimiento de prueba;
límites

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal y de conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) En general. Las partes podrán hacer descubrimiento de prueba sobre cualquier asunto no privilegiado que sea pertinente a la controversia en el pleito pendiente, ya trate sobre la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, documentos u otros objetos tangibles, y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

El tribunal limitará la frecuencia o extensión del uso de los distintos métodos de descubrimiento de prueba si determina que: (1) el descubrimiento de prueba solicitado es acumulativo o duplicativo, o que es obtenible de otras fuentes más convenientes, menos onerosas, o menos costosas; (2) la parte que solicita el descubrimiento de prueba ha tenido amplia oportunidad para descubrir, mediante otros mecanismos de descubrimiento, la información que interesa obtener, o (3) el descubrimiento de prueba que interesa es oneroso o costoso, en vista de las necesidades del caso, la cantidad en controversia, las limitaciones de los recursos de las partes y la importancia de los asuntos en litigio.

El tribunal podrá actuar a iniciativa propia o a moción presentada al amparo de la Regla 23.2.

(b) Documentos, objetos y otra prueba obtenida en preparación para el juicio. Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de esta regla, una parte podrá hacer descubrimiento de documentos y objetos que, con anterioridad al pleito o para el juicio, hayan sido preparados por o para otra parte, o por o para el representante de dicha parte, incluso su abogado, consultor, fiador, asegurador o agente. Estarán fuera del alcance del descubrimiento de prueba las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso del abogado o de cualquier otro representante de una parte. Una parte podrá requerir de la otra una lista de los testigos que la parte solicitada intenta utilizar en el juicio, así como un resumen breve de lo que se propone declarar cada uno. Igualmente, cualquier parte podrá requerir a cualquier otra que produzca copia de todas las declaraciones de testigos en poder de dicha parte. Asimismo, tanto las partes como los testigos pueden obtener copia de cualquier declaración prestada por ellos anteriormente. Para los propósitos de esta regla, una declaración prestada con anterioridad al juicio incluye cualquier declaración escrita, firmada o aprobada por la persona que la prestó, o cualquier tipo de grabación de una declaración o la transcripción de la misma.

(c) Peritos. El descubrimiento de prueba pericial podrá ser efectuado como sigue:

(1) Una parte podrá requerir, a través de interrogatorios, a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de los peritos que haya consultado y de los que intente presentar en el juicio. Respecto a estos últimos, podrá requerir a la parte que exprese el asunto sobre el cual el perito se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una

breve expresión de las teorías, hechos o argumentos que sostienen las mismas.

(2) La parte que intente presentar un perito en el juicio podrá notificar a la parte contraria un informe suscrito por el perito acompañando su currículum vitae e informando los objetos, la evidencia demostrativa o los documentos que tuvo ante sí y que fueron utilizados por él para formar su opinión pericial, así como el asunto sobre el cual el perito se propone declarar, sus opiniones y las teorías, hechos o argumentos en que fundamenta dichas opiniones.

Cuando un informe pericial que, a juicio del tribunal, cumple con los requisitos de contenido anteriormente mencionados fuere notificado a la parte contraria, todos los gastos en que incurran al tomar la deposición a ese perito o al efectuar otro descubrimiento de prueba en relación con su opinión pericial serán por cuenta de la parte contraria que interesa tomar dicha deposición. Dichos gastos incluirán los honorarios razonables del perito por el tiempo invertido en la preparación para la deposición y en su comparecencia a la misma, así como los gastos razonables de transportación, alojamiento y dietas en que incurra dicho perito para comparecer a la deposición y los gastos razonables de transportación y alojamiento en que incurran los abogados de las otras partes para comparecer a dicha deposición cuando ésta fuera celebrada fuera de Puerto Rico.

(3) Una parte podrá hacer uso de los métodos de descubrimiento de prueba con relación a hechos conocidos u opiniones de un perito que ha sido contratado por otra parte con anterioridad al pleito o en preparación para el juicio, y el cual no habrá de ser llamado a testificar solamente si fueren demostradas al tribunal circunstancias excepcionales que hagan impráctico para la parte que interese el descubrimiento de prueba obtener hechos u

opiniones sobre la misma materia, por otros medios o en el caso que dispone la Regla 32.2. No obstante lo anterior, si el perito ha preparado un informe escrito, cualquiera de las partes podrá obtener copia del mismo mediante el uso de los métodos de descubrimiento de prueba.

(4) El tribunal ordenará a la parte que solicita el descubrimiento de prueba que pague al perito honorarios razonables por el tiempo invertido en la preparación para la deposición y en su comparecencia a la misma, así como los gastos razonables de transportación, alojamiento y dietas en que incurra dicho perito para comparecer a la deposición.

Cuando la deposición del perito fuere celebrada fuera de Puerto Rico y a la parte que anuncia la deposición se le haya notificado un informe pericial a tenor con lo indicado en el subinciso (2) que antecede, dicha parte vendrá obligada a pagar, además de los gastos del perito antes indicados, los gastos de transportación y alojamiento en que incurran los abogados de las otras partes para comparecer a la deposición.

Si la parte que interesa el descubrimiento de prueba pericial demostrara al tribunal que carece de los medios económicos para sufragar los honorarios y gastos del perito, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba en los términos y condiciones que estime justos y razonables.

(5) El tribunal tendrá facultad para citar testigos periciales ajenos a los de las partes con sujeción a aquellas condiciones que discrecionalmente considere apropiadas, incluso el disponer su compensación por uno o ambos litigantes.

(6) El tribunal siempre tendrá facultad para limitar el descubrimiento de prueba pericial adicional cuando las circunstancias y la justicia así lo requieran.

(d) Obligación continua de informar. Una parte que haya respondido a una solicitud de descubrimiento de prueba tendrá el deber continuo de notificar a la parte contraria toda información adicional que obtenga con posterioridad a dicha solicitud y que esté relacionada con tal descubrimiento.

COMENTARIO

La nueva Regla 23.1 mantiene inalterado el amplio ámbito del descubrimiento de prueba. Las limitaciones van dirigidas únicamente a evitar el uso indebido, excesivo e innecesario de los métodos de descubrimiento de prueba.

El segundo párrafo del inciso (a), que corresponde a la enmienda que fue efectuada en la Regla 26(b)(1) de Procedimiento Civil federal, intenta propiciar la intervención del tribunal para evitar el uso indebido de los mecanismos de descubrimiento de prueba.

En Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729 (1986), el Tribunal Supremo, al discutir nuestra Regla 23.4 de Procedimiento Civil de 1979, invita a corregir las dilaciones indebidas en la etapa de descubrimiento de prueba e insiste en que es necesario que los jueces de instancia armonicen dicho precepto con el principio general que establece nuestra Regla 1 de Procedimiento Civil.

Expresa el Tribunal que:

Al ejercer su discreción de prolongar o acortar el término para realizar el descubrimiento de prueba, el tribunal deberá hacer un balance entre dos intereses de gran importancia para el adecuado desenvolvimiento de la labor de impartir justicia a través del sistema judicial: de

una parte deberá garantizar la pronta solución de las controversias, y de otra, velar porque las partes tengan la oportunidad de llevar a cabo un amplio descubrimiento de forma tal que en la vista en su fondo no surjan sorpresas. Lluch v. España Service Sta., supra, pág. 742.

La regla persigue, pues, conjugar dos (2) objetivos fundamentales: (1) dejar inalterado nuestro esquema procesal en términos de la orientación y filosofía en que está inspirado al permitir un amplio y liberal descubrimiento de prueba, y (2) lograr la intervención judicial cuando fuere necesario, reconociendo así implícitamente que los abogados y las partes no podrán actuar siempre en forma autónoma e indiscriminada al margen de la participación del tribunal.

La última oración del inciso (c)(1) de la Regla 23.1 de 1979 fue eliminada por resultar innecesaria en virtud de las disposiciones del nuevo inciso (c)(2). No obstante, por estipulación de partes, la Regla 26(b) permite la modificación de cualquier método de descubrimiento de prueba pericial.

Las disposiciones del inciso (c)(2) promueven la preparación de buenos informes de prueba pericial para evitar los abusos y dilaciones innecesarias durante el descubrimiento de la misma. El informe permite a la parte que lo recibe ponderar la conveniencia y la necesidad de deponer al perito. Un informe completo y detallado puede ofrecer a la parte que lo recibe información tan valiosa que resulte innecesario tomar una deposición, lo cual reduce el costo del descubrimiento de prueba pericial.

Constituye un cambio fundamental en el contexto de esta regla el que, de haber sido facilitado (a la parte que lo solicitare) un informe pericial que satisfaga los requisitos de la Regla 23.1 (c)(2), independientemente de que se trate de peritos anunciados o meramente consultados, los gastos en que se incurra durante cualquier deposición que sea tomada a dichos peritos no constituirán automáticamente un gasto reembolsable en costas. Véase Regla 44.1.

El inciso (c)(4) tiene el propósito de evitar abusos en el descubrimiento de prueba pericial. La parte que insista en deponer al perito, aun habiendo recibido un buen informe pericial, será responsable de satisfacer los gastos que dicha deposición ocasione.

El inciso (c)(6) resalta la facultad que tiene el tribunal para controlar el descubrimiento de prueba.

Esta regla corresponde a la Regla 23.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 26(b) federal.

Regla 23.2 Ordenes protectoras

A solicitud de parte o de la persona en relación con la cual es utilizado el descubrimiento de prueba, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que sea requerida en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, de perturbación o de opresión, así como de cualquier gasto o molestia indebido. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes:

(a) que no sea realizado el descubrimiento de prueba;

(b) que el descubrimiento de prueba sea realizado de conformidad con los términos y condiciones que fueren dispuestos, incluso la designación de fecha y sitio;

(c) que sea realizado el descubrimiento de prueba mediante un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa;

(d) que no sea realizado el descubrimiento de prueba de ciertos asuntos o que sea limitado el alcance de los mismos;

(e) que el descubrimiento de prueba sea realizado en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal;

(f) que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal;

(g) que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones, y

(h) que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal.

Si la solicitud de orden protectora fuere denegada en todo o en parte, el tribunal podrá, bajo aquellos términos y condiciones que fueren justos, ordenar que el solicitante provea o permita el descubrimiento de prueba interesado. Las disposiciones de la Regla 34 serán de aplicación en lo concerniente a la concesión de gastos y honorarios en relación con dicha moción.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 23.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 26(c) federal.

Regla 23.3 Forma de llevar a cabo el descubrimiento de prueba

Los métodos de descubrimiento de prueba podrán ser utilizados en cualquier orden. El que una parte lleve a cabo descubrimiento de prueba mediante cualquier método no tendrá el efecto de dilatar o posponer el descubrimiento de prueba por cualquier otra parte, a menos que el tribunal, a solicitud de parte y para conveniencia de éstas y de los testigos, y en interés de la justicia, ordene lo contrario.

COMENTARIO

La Regla 23.4 de 1979 fue eliminada. De conformidad con este cuerpo de normas procesales, el tribunal tiene la obligación de intervenir en el descubrimiento de prueba cuando ello sea necesario para evitar dilaciones excesivas en esta fase de los procedimientos. En el comentario a la Regla 37.1 aparece una discusión más amplia de la razón para eliminar la Regla 23.4 de 1979.

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 23.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 26 (d) federal.

REGLA 24 DEPOSICIONES ANTES DEL INICIO DEL PLEITO O DURANTE LA APELACION

Regla 24.1 Antes del inicio del pleito

(a) Petición. El que desee perpetuar su propio testimonio o el de otra persona con relación a un asunto que pueda considerar el tribunal, podrá presentar ante éste una petición jurada al efecto. La petición estará titulada con el nombre del peticionario y en ella deberá constar: (1) que el peticionario espera ser parte en un

pleito que pueda considerar el tribunal, pero que por el presente le es imposible iniciar o lograr la iniciación por otra persona; (2) el asunto a ser dilucidado en el pleito en expectativa y su interés en el mismo; (3) los hechos que desea establecer mediante el testimonio propuesto y las razones que tenga para interesar su perpetuación; (4) el nombre o una descripción de las personas que el peticionario espera habrán de ser partes adversas y sus direcciones, si fueren conocidas, y (5) el nombre y dirección de las personas que han de ser interrogadas y la sustancia del testimonio que espera obtener de cada una.

(b) Notificación. Presentada la solicitud, el peticionario notificará copia de ésta a cada una de las personas mencionadas en la misma como probables partes adversas. La notificación será diligenciada en la forma prescrita por la Regla 4.4 para diligenciar un emplazamiento y fijará un término no menor de veinte (20) días, dentro de los cuales las partes notificadas podrán comparecer a oponerse a la solicitud. Si a pesar de la debida diligencia no pudiere ser notificada alguna de las personas mencionadas en la petición, el tribunal podrá dictar la orden que considere justa para que la notificación sea efectuada mediante publicación, o en cualquier otra forma, y tomará las medidas que estime razonables para proteger los intereses de personas que no hayan sido notificadas. Si alguna de las personas fuere un menor o incapacitado, deberán ser cumplidas las disposiciones de la Regla 15.2.

(c) Orden e interrogatorio. Si el tribunal quedare satisfecho de que la perpetuación del testimonio pudiera impedir un fracaso o dilación de la justicia, dictará una orden que designe o describa las personas cuyas deposiciones podrán ser tomadas, y que especifique los asuntos sobre los cuales versará el interrogatorio, así como si las deposiciones deberán ser tomadas mediante interrogatorio oral o escrito. Las deposiciones podrán ser entonces tomadas de acuerdo con estas reglas y el tribunal podrá

dictar órdenes similares a las dispuestas en las Reglas 31 y 32. A los efectos de la aplicación de estas reglas a las deposiciones para perpetuar testimonio, toda referencia en las mismas al tribunal ante el cual el pleito esté pendiente significará el tribunal ante el cual fue presentada la petición para la toma de tales deposiciones.

(d) Uso de la deposición. Si una deposición para perpetuar testimonio fuera tomada de acuerdo con estas reglas o, aunque no hubiere sido así tomada, fuere admisible en evidencia en los tribunales de la jurisdicción en que fue tomada, podrá ser usada en cualquier pleito incoado posteriormente que comprenda el mismo asunto, con arreglo a las disposiciones de la Regla 29.1.

COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 24.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 27(a) federal.

Regla 24.2 Durante la apelación o revisión

Si hubiere sido interpuesta apelación o solicitud de revisión contra una sentencia del tribunal, o antes de expirar el término para interponer la misma, la sala del tribunal que la hubiere dictado podrá permitir la toma de deposición a testigos para perpetuar su testimonio y posible uso en ulteriores procedimientos ante la misma. En tal caso, la parte que desee perpetuar el testimonio podrá presentar una moción ante la sala del tribunal, en la que solicite permiso para tomar la deposición con igual aviso y notificación a la parte contraria como si el pleito estuviere pendiente ante dicha sala. En la moción deberá constar: (a) el nombre y dirección de la persona que ha de ser interrogada y la sustancia del testimonio que la parte espera obtener de cada una, y

(b) la razón para la perpetuación de su testimonio. Si el tribunal creyere que la perpetuación del testimonio es necesaria para evitar un fracaso o dilación de la justicia, podrá dictar una orden en la que autorice la toma de la deposición, y podrá dictar órdenes similares a las que disponen las Reglas 31 y 32; desde entonces esta deposición podrá ser tomada y usada del mismo modo y bajo las mismas condiciones dispuestas en estas reglas para deposiciones en pleitos pendientes.

COMENTARIO

El tribunal conserva jurisdicción para atender el asunto que dispone esta regla. De no tener expediente, las peticiones serán presentadas y archivadas en el expediente de Secretaría, donde queda constancia de la remisión al tribunal apelativo.

Esta regla corresponde a la Regla 24.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 27(b) federal, excepto que incluye, además del recurso de apelación, el de revisión.

REGLA 25 PERSONAS ANTE QUIENES PODRAN SER TOMADAS DEPOSICIONES

Regla 25.1 En Puerto Rico y en Estados Unidos

(a) En Puerto Rico, en Estados Unidos o en cualquier territorio o posesión bajo su dominio o jurisdicción, las deposiciones serán tomadas bajo juramento o afirmación de decir la verdad ante una persona autorizada para tomar juramento por las leyes de Puerto Rico, o del lugar en que fuere tomada la deposición, o ante la persona especialmente designada para tomar el juramento por la sala ante la cual esté pendiente el pleito. La persona así designada tendrá facultad para tomar juramento, recibir testimonio y dirigir la toma de la deposición. No es necesario que la persona que administre el juramento permanezca en la toma de la deposición una vez el deponente sea juramentado.

(b) A elección de la persona que requiere la toma de la deposición, cualquier abogado presente y admitido a ejercer en Puerto Rico podrá tomar al deponente el juramento o afirmación de decir la verdad.

(c) Cuando una persona, mediante declaración jurada, certifique ante el tribunal que no cuenta con suficientes medios económicos para sufragar una toma de deposición, el tribunal podrá ordenar la toma de la deposición bajo las circunstancias que estime convenientes.

COMENTARIO

La regla no requiere que el abogado sea notario para tomar el juramento o la afirmación de decir la verdad al deponente. Con el propósito de facilitar la toma de la deposición, la regla permite que cualquier abogado presente en la deposición, aún el abogado de cualquiera de las partes, tome el juramento o la afirmación de decir la verdad. En ocasiones, puede ser oneroso contar con la presencia en la toma de la deposición de un notario, independientemente del lugar donde sea tomada la deposición.

Esta regla corresponde a la Regla 25.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 25.2 En países extranjeros

En un país extranjero, las deposiciones serán tomadas, previa notificación: (a) ante una persona autorizada a tomar juramentos en el lugar donde vaya a ser tomada la deposición, (b) ante la persona o funcionario que pueda ser designado mediante comisión para esos fines por un tribunal o (c) por medio de una suplicatoria. Una

comisión o suplicatoria será expedida solamente cuando fuere necesario o conveniente mediante petición, bajo los términos y de acuerdo con las instrucciones que fueren justas y apropiadas. Los funcionarios podrán ser designados en las notificaciones o comisiones por su nombre o por su título descriptivo, y las suplicatorias podrán ser dirigidas "A la Autoridad Judicial Competente en (aquí el nombre del país)". La prueba obtenida como resultado de una suplicatoria no debe ser excluida meramente por el fundamento de que no constituye una transcripción verbatim, porque el testimonio no fue tomado bajo juramento o por no cumplir con algún requisito similar a los exigidos para las deposiciones tomadas en Puerto Rico.

COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 25.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 28 (b) federal.

REGLA 26 ESTIPULACIONES REFERENTES A DEPOSICIONES Y OTROS METODOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

A menos que el tribunal ordene lo contrario, las partes podrán estipular que: (a) las deposiciones sean tomadas ante cualquier persona, en cualquier fecha o lugar, notificadas por cualquier medio, llevadas a cabo de cualquier forma y, cuando así fuere, podrán ser utilizadas de la misma manera que las otras deposiciones, o (b) que el procedimiento dispuesto por estas reglas para cualquier otro método de descubrimiento de prueba pueda ser modificado.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 26 de 1979 y es equivalente a la Regla 29 federal.

REGLA 27 DEPOSICIONES MEDIANTE EXAMEN ORAL

Regla 27.1 Cuándo podrán ser tomadas

(a) Luego de iniciado un pleito, cualquier parte podrá tomar el testimonio de cualquier persona, incluso el de una parte, mediante deposición en forma de examen oral sin permiso del tribunal, excepto que el demandante no podrá tomar deposición alguna sin permiso del tribunal dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del emplazamiento del demandado. Si el demandado iniciare cualquier tipo de descubrimiento de prueba dentro del referido plazo, dicha limitación no será de aplicación. Los testigos podrán ser obligados a comparecer mediante citaciones expedidas de acuerdo con las disposiciones de la Regla 40. La deposición de una persona que esté recluida en prisión podrá ser tomada solamente con el permiso previo del tribunal y bajo las condiciones que éste prescriba.

(b) La parte demandante podrá tomar la deposición de cualquier persona sin permiso del tribunal, dentro de los veinte (20) días siguientes al emplazamiento de la parte demandada, si la notificación expresare que el deponente se propone salir de Puerto Rico y no estará disponible luego para ser examinado oralmente. La notificación será firmada por el abogado de la parte demandante y la firma equivaldrá a una certificación al efecto de que, según su mejor información y creencia, los hechos expuestos en la misma son ciertos. La firma estará también sujeta a las disposiciones de la Regla 9.

COMENTARIO

La toma de deposición de una persona en carácter de perito será tomada conforme lo dispuesto en la Regla 23.1(c).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 27.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 30(a) federal.

Regla 27.2 Notificación; fecha y lugar

La parte que desee tomar la deposición de alguna persona mediante examen oral notificará por escrito, con no menos de diez (10) días de anticipación, a todas las otras partes en el pleito. La notificación hará constar el medio mediante el cual será tomada y reproducida la deposición, la fecha, hora y lugar en que será tomada la misma, y el nombre y la dirección de cada una de las personas que habrán de ser examinadas si fueren conocidas. Si el nombre no fuere conocido, hará constar una descripción general suficiente para identificar la persona o la clase o grupo particular a que dicha persona pertenece. El aviso de toma de deposición a una parte podrá ir acompañado de un requerimiento para la producción de documentos u objetos, de conformidad con las disposiciones de la Regla 31. Si el deponente no es una parte y se le notifica una citación para la producción de documentos u objetos en ocasión de la toma de la deposición, estos documentos u objetos deben ser relacionados en la notificación a las partes. El lugar del examen y la citación para la toma de la deposición estarán regidos por las disposiciones de la Regla 40.4.

COMENTARIO

La deposición puede ser celebrada en persona o mediante vía telefónica, y tomada para su preservación mediante estenografía, taquigrafía, grabación magnetofónica o videomagnetofónica, o por cualquier otro medio similar.

Los medios de reproducción para la preservación de la toma de deposición aparecen enumerados en la Regla 27.4.

Esta regla corresponde a la Regla 27.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 30(b) federal.

Regla 27.3 Reglamentación por el tribunal

A solicitud de la persona que haya sido notificada, el tribunal podrá, por causa justificada, prorrogar o acortar el plazo para tomar la deposición. Asimismo, podrá regular la fecha, el sitio y el orden para la toma de deposiciones, además de todos los otros asuntos cubiertos por la Regla 27.2 de acuerdo con los postulados de la justicia y conveniencia de testigos y partes.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 27.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 30(b)(3) federal.

Regla 27.4 Medios alternos de preservación y reproducción

(a) La parte que interese tomar una deposición notificará a la otra parte conforme dispone la Regla 27.2. La toma de deposición podrá ser efectuada mediante examen oral personalmente, vía telefónica o por cualquier otro medio similar disponible. La toma de deposición podrá ser preservada por cualesquiera de los medios siguientes: transcripción de las notas tomadas en estenografía o taquigrafía, cinta magnetofónica, cinta videomagnetofónica o cualquiera otro similar disponible.

(b) El procedimiento para preservar y reproducir una toma de deposición mediante algún método de sonido o video y sonido simultáneo será como sigue:

(1) La notificación de la toma de deposición será efectuada conforme dispone la Regla 27.2.

(2) La toma de deposición comenzará identificando el caso, las partes, los abogados presentes y el día, la hora y el lugar en el cual está siendo tomada la misma.

(3) Si la deposición es preservada mediante cualquier método de video y sonido simultáneo, el deponente será tratado de conformidad con las disposiciones de la Regla 25 y, además, será situado próximo a un reloj que en todo momento permanecerá a la vista de la cámara mientras dure la deposición, en caso de que el equipo de grabación no provea reloj interno.

(4) Una vez concluida la deposición, parcial o totalmente, su promovente efectuará una exposición a esos efectos, incluyendo fecha y hora.

(c) Las partes interesadas tienen derecho a que la persona o la parte que tomó la deposición le provea copia fiel de la misma, previo el pago del costo razonable de la duplicación.

(d) Si la preservación y reproducción de la deposición es efectuada mediante un método de video y sonido simultáneo, el equipo y cinta videomagnetofónica será de amplio acceso y uso.

COMENTARIO

La regla tiene como propósito atender las necesidades de nuestra sociedad y corresponder a los avances de la tecnología que facilitan y agilizan los procedimientos.

Al presente, el equipo y cinta videomagnetofónica de más amplio acceso y uso es el conocido como VHS, pero el desarrollo tecnológico es de tal naturaleza en nuestros días que la mención del referido equipo limitaría las disposiciones de la regla y las expondría a obsolescencia en poco tiempo.

El reloj interno a que hace referencia la regla es un mecanismo que marca el tiempo y aparece de forma continua en la pantalla.

El asunto de que trata esta regla corresponde a la Regla 27.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 30(b)(4) federal.

Regla 27.5 Depositiones a corporaciones u organizaciones

En la notificación para la toma de deposición o en la citación al efecto, una parte podrá señalar como deponente a cualquier corporación pública o privada, o a cualquier sociedad, asociación o agencia gubernamental, describiendo con razonable particularidad los asuntos sobre los cuales interesa el examen. En ausencia de especificación por la parte interesada en cuanto a la persona a ser examinada, la organización señalada nombrará uno o más oficiales, directores, agentes o cualquier otra persona que testifique en su nombre, y podrá señalar los asuntos sobre los cuales testificará cada persona en su representación. Si la organización no fuere parte en el litigio, la citación deberá advertir su deber de hacer tal nombramiento o designación. La persona nombrada testificará sobre asuntos disponibles a la organización o conocidos por ésta.

Esta regla no impedirá la toma de una deposición por cualquier otro medio autorizado.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 27.5 de 1979 y es equivalente a la Regla 30(k)(6) federal.

Regla 27.6 Forma del interrogatorio; acta del examen; juramento; objeciones

(A) Un testigo podrá ser examinado mediante interrogatorio directo y repreguntas. El testigo será juramentado por la persona descrita en la Regla 25. La

persona que tome o grabe la deposición levantará un acta del testimonio del testigo. En caso de que la persona ante quien se tome la deposición se ausente de la misma de conformidad con la Regla 25.1, el acta será levantada por la persona que tome o grabe la deposición. El testimonio del testigo será tomado por estenografía, taquigrafía, cinta magnetofónica, cinta videomagnetofónica, algún medio similar o por cualquier otro medio ordenado por el tribunal de conformidad con la Regla 27.4.

(B) Las siguientes normas y reglas de conducta, cuando sean aplicables, regirán la toma de deposiciones:

(1) Los abogados deberán estipular, siempre que ello sea posible, que las deposiciones para perpetuar testimonios se tomen en cinta videomagnetofónica según dispone la Regla 27.4.

(2) Se limitará la duración de cada deposición a un día laborable para el interrogatorio directo y un término adicional razonable que se concederá para el contrainterrogatorio, a menos que las partes estipulen una mayor duración para la deposición o el tribunal así lo permita a moción de parte.

(3) Únicamente se instruirá a un deponente a no contestar ciertas preguntas cuando exista una o más de las circunstancias siguientes:

(a) La pregunta solicita información privilegiada.

(b) La pregunta tiene el propósito claro de hostigar.

(c) La pregunta es claramente irrelevante y existe probabilidad razonable que el contestarla pueda ocasionar perjuicio sustancial al deponente o a una parte. Las instrucciones de un abogado a un deponente a no contestar deberán impartirse con suma cautela, pues el abuso de ese derecho conllevará la imposición de sanciones contra el abogado.

(4) No se formularán objeciones sugestivas, y el uso continuo de las mismas constituirá para imponer sanciones al abogado que incurra en esa práctica.

(5) Durante el curso de una deposición, las conversaciones o conferencias entre el abogado y su cliente se permitirán únicamente cuando las mismas sean necesarias para determinar si existe un privilegio reconocido que debe invocarse. Cualquier otra conversación o conferencia entre el cliente y su abogado durante el curso de la deposición se presumirá impropia y conllevará sanciones el uso continuo de esa práctica.

(6) Cuando una parte interese la producción de documentos en relación con la toma de una deposición, deberá hacer los arreglos necesarios a los fines de que la producción de los documentos se efectúe antes de la deposición. Si los documentos solicitados no se producen antes del inicio de la deposición, la parte que ha notificado la misma puede posponerla hasta que se produzcan los documentos, o podrá proceder a la toma de la deposición reservándose el derecho de continuar en una fecha posterior y, en esta eventualidad, en la continuación de la deposición el interrogatorio estará limitado a los documentos y a las controversias relacionadas con los mismos.

(7) La transcripción de la deposición podrá enmendarse conforme dispone la Regla 27.7.

(C) Una parte que no interese la transcripción de la deposición deberá así exponerlo al tribunal mediante moción al efecto, indicando los fundamentos para ello y señalando que no utilizará dicha deposición en el juicio. De declarar el tribunal con lugar dicha moción, la deposición deberá permanecer sin transcribir bajo la custodia del tribunal.

(D) Las objeciones formuladas durante el curso del examen serán anotadas en el récord y la evidencia así objetada será recibida, sujeto a la decisión del tribunal.

(E) En lugar de participar personalmente, una parte podrá enviar en un sobre cerrado un pliego de interrogatorio, que la persona que toma la deposición presentará al testigo para su contestación.

COMENTARIO

La regla incluye la grabación en cinta magnetofónica o videomagnetofónica como medios disponibles para tomar la deposición, de conformidad con a las Reglas 27.2 y 27.4, que corresponden a su vez a los avances de la tecnología.

El acta del testimonio que señala la regla trata de los métodos que dispone la Regla 27.4.

Esta regla corresponde a la Regla 27.6 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 30(c) federal.

Regla 27.7 Lectura, enmienda y firma de la deposición escrita; enmienda a deposición tomada por medio alterno

Cuando el testimonio haya sido transcrito, se presentará la deposición al deponente para su examen, lectura y firma, salvo cuando este derecho fuere renunciado y así conste en el acta. Examinada la transcripción por el deponente, éste anotará al margen todo error, si lo hubiere, y así la devolverá para su cotejo y corrección. En caso de que el deponente advierta, durante la lectura de la transcripción, un recuerdo diferente al que tenía durante la toma de la deposición, así lo hará constar bajo juramento en documento separado, el cual anejará a la transcripción de la deposición previo a su devolución. La deposición será entonces firmada por el deponente, a menos que las partes, mediante estipulación, renuncien a su firma o que el deponente esté enfermo, no pueda ser localizado o se niegue a ello. Si la deposición no fuere firmada por el deponente, se anotará en el récord la razón para dicha negativa y la deposición podrá entonces ser utilizada para todos los fines.

legales, a menos que mediante solicitud para suprimir la deposición, según dispone la Regla 29.4, el tribunal sostenga que las razones ofrecidas por el deponente para negarse a firmar requieren que la deposición se rechace en todo o en parte.

Cuando se trate de deposición tomada mediante medio alterno y almacenada en forma electrónica no será necesaria la aprobación posterior del deponente y cualquier enmienda necesaria por razón de un recuerdo diferente la hará constar el deponente en escrito bajo juramento, el cual notificará a las partes e informará de ello al tribunal.

La regla ofrece al deponente la oportunidad de formular enmiendas de forma y de contenido a la transcripción de la deposición. Entre las enmiendas de contenido, la regla permite al deponente que tiene un recuerdo diferente al que tenía durante la toma de la deposición corregir la misma aunque la transcripción sea fiel al testimonio ofrecido. La enmienda por recuerdo diferente es sustancial. En protección a la integridad, utilidad y valor del descubrimiento de prueba, al derecho de la otra parte a contrainterrogar al deponente y al deber del tribunal de conocer todos los detalles relacionados con la toma y enmienda de la deposición, la enmienda por recuerdo diferente debe ser formulada bajo juramento y presentada en documento separado y diferente al de la transcripción de la deposición, aunque luego se anexe a ésta. El testimonio ofrecido durante la toma de deposición permanece inalterado en la transcripción, de manera que conste clara y expresamente la enmienda por recuerdo diferente.

Cuando la deposición es tomada y almacenada en forma electrónica, no se requiere transcripción y, por tanto, no existe posibilidad de error humano en tal labor, por lo que es necesaria

la aprobación posterior del deponente según lo dispone la regla o las acostumbradas estipulaciones. El tribunal atenderá cualquier asunto relativo a la fidelidad de su almacenamiento y cualquier enmienda por razón de un recuerdo diferente al que se tenía durante la toma de la deposición, la cual será formulada por escrito y bajo juramento, y a la brevedad posible notificada a las partes interesadas, e informada al tribunal mediante moción.

Esta regla corresponde a la Regla 27.7 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 30(e) federal.

Regla 27.8 Certificación y notificación de la deposición

(a) La persona que toma o graba la deposición certificará en la misma que el testigo fue debidamente juramentado y que la deposición es una transcripción fiel y exacta de su testimonio. Inmediatamente colocará el original de la deposición en un sobre y, después de cerrarlo de manera segura, hará constar en el mismo el título del pleito identificándolo como "deposición de (aquí será insertado el nombre del testigo)". Sin dilación alguna, la entregará a la parte que la tomó, quien tendrá la obligación de notificar a todas las demás partes que la deposición le ha sido entregada. Además, tendrá la obligación de conservarla y producirla en el juicio, a menos que no la fuere a utilizar en el juicio de conformidad con la Regla 27.6.

(b) Los documentos y los objetos que sean producidos para la inspección durante la toma de una deposición, a solicitud de parte, serán marcados para identificación y unidos a la transcripción de la deposición. Dichos documentos y objetos podrán ser inspeccionados y copiados por cualquier parte. La persona que produce los documentos u objetos puede sustituirlos por copias que sean marcadas para identificación, siempre que les dé oportunidad a las demás partes a verificar

que son copias fieles y exactas de los originales. Igualmente, si la persona que produce estos documentos y objetos solicita que sean devueltos, cada parte tendrá oportunidad de inspeccionarlos o copiarlos, y los mismos serán devueltos a la persona que los produjo luego de ser debidamente marcados por las partes, y así podrán ser usados como si estuvieran unidos a la deposición.

(c) La persona ante quien es tomada la deposición o, en ausencia de ésta, la persona que toma o graba la deposición suministrará una copia de ésta a cualquier parte en el pleito o al deponente mediante el pago de los honorarios correspondientes.

COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 27.8 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 30(f) federal.

Regla 27.9 Sanción por falta de comparecencia a la deposición o de notificación al deponente de la citación

(a) Si la parte que hubiere hecho la notificación de la toma de una deposición dejare de comparecer y de proceder a tomarla, y otra parte compareciere en persona o por medio de abogado conforme a dicha notificación, el tribunal podrá ordenar a la parte que hizo la notificación que pague a la otra el importe de los gastos razonables en que hubieren incurrido ella y su abogado para comparecer, incluso una suma razonable para honorarios de abogado.

(b) Si la parte que hizo la notificación de la toma de la deposición dejare de entregar al testigo una citación, y éste, por razón de tal omisión, no compareciere, y si otra parte asistiere en

persona o por medio de abogado porque espera que la deposición de dicho testigo ha de ser tomada, el tribunal podrá ordenar a la parte que hizo la notificación que pague a la otra el importe de los gastos razonables en que hubieren incurrido ella y su abogado para comparecer, incluso una suma razonable para honorarios de abogado.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 27.9 de 1979 y es equivalente a la Regla 30(g) federal.

REGLA 28 DEPOSICIONES POR PREGUNTAS ESCRITAS

Regla 28.1 Notificación y entrega de las preguntas

La parte que desee tomar la deposición de alguna persona por medio de preguntas escritas hará entrega de éstas a cada una de las otras partes junto con una notificación en la que haga constar el nombre y la dirección de la persona que ha de contestarlas; el nombre o título descriptivo y la dirección de la persona que habrá de tomar el juramento de la deposición, y el nombre y dirección de la persona que tomará o grabará la deposición. Dentro de los diez (10) días siguientes al día de la notificación, la parte así notificada podrá entregar repreguntas a la parte que propuso la toma de la deposición. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de las repreguntas la parte a quien le fueron notificadas podrá entregar preguntas adicionales a la parte que le hizo entrega de dichas preguntas. Dentro de cinco (5) días después de haber recibido las preguntas adicionales, una parte podrá entregar repreguntas adicionales a la parte que propuso la toma de la deposición.

COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 28.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 31(a) federal.

Regla 28.2 Toma de respuestas; levantamiento de acta; deberes

Una copia de la notificación y una copia de todas las preguntas notificadas serán entregadas por la parte que ha de tomar la deposición a la persona ante quien será tomada la misma conforme a la Regla 27.6. Dicha persona o, en ausencia de ésta, la persona que tomará o grabará la deposición procederá prontamente con la continuación de los procedimientos prescritos por las Reglas 27.6, 27.7 y 27.8, a tomar el testimonio del testigo en contestación a las preguntas y preparar, certificar y disponer de la deposición, uniendo a la misma la copia de la notificación y de las preguntas recibidas por ella.

Tan pronto como la deposición le sea entregada a la parte que la tomó, ésta tendrá la obligación de notificar este hecho a todas las demás partes. Además, tendrá la obligación de conservar y producir la deposición en el juicio, a menos que no la fuere a utilizar de conformidad con la Regla 27.6.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 28.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 31 federal.

Regla 28.3 Ordenes para la protección de partes y deponentes

Con posterioridad a la notificación y entrega de interrogatorios, y antes de tomar el testimonio del deponente, el tribunal ante el cual estuviere pendiente el pleito podrá dictar, previa moción prontamente formulada por una parte o un deponente, debidamente notificada y por justa causa, cualquier orden especificada en la Regla 23.2 que fuere adecuada y justa o una orden para que la deposición no sea tomada ante la persona designada en la notificación, o que disponga que no sea tomada excepto mediante examen oral.

COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 28.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 29 USO DE LAS DEPOSICIONES EN LOS
PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL

Regla 29.1 Uso de las deposiciones

En el juicio, o al celebrar la vista de una moción o de un procedimiento interlocutorio, la totalidad o cualquier parte de una deposición, en cuanto sea admisible de acuerdo con las Reglas de Evidencia, aplicadas como si el deponente estuviera testificando en corte, podrá ser utilizada contra cualquier parte que hubiere estado presente o representada en la toma de la deposición, o que hubiere sido debidamente notificada de dicho acto de acuerdo con cualquiera de las disposiciones siguientes:

(a) Cualquier deposición podrá ser utilizada por cualquier parte con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del deponente como testigo.

(b) La deposición de una parte, o la de cualquier persona que a la fecha de la deposición hubiere sido un oficial, funcionario, director o agente administrador, o persona designada bajo la Regla 27.5 para testificar a nombre de una corporación pública o privada, sociedad, asociación o agencia gubernamental que fuere parte en el pleito, podrá ser utilizada por la parte adversa para cualquier propósito.

(c) La deposición de un testigo, que fuere o no parte, podrá ser utilizada por cualquiera de las partes para cualquier propósito si el tribunal determina: (1) que el testigo ha fallecido; (2) que ha sido demostrado que sería oneroso requerir la

presencia en el juicio de un testigo que se encuentra fuera de Puerto Rico, a menos que fuere probado que la ausencia del testigo fue motivada por la parte que ofrece la deposición; (3) que el testigo no puede comparecer a declarar por razón de su avanzada edad, enfermedad o incapacidad física; (4) que la parte que ofrece la deposición no ha podido conseguir la comparecencia del testigo mediante citación, o (5) que mediante solicitud y notificación demostrativa, existen circunstancias de tal forma excepcionales que hacen deseable, en interés de la justicia y dando la debida consideración a la importancia de presentar oralmente el testimonio de los deponentes en corte abierta, que sea permitido el uso de la deposición.

(d) Si una parte ofreciere en evidencia solamente un fragmento de una deposición, la parte adversa podrá exigirle que presente cualquier otro fragmento de la deposición que en justicia deba ser considerado con el fragmento ya ofrecido. De igual forma, cualquier parte podrá ofrecer cualesquiera otros fragmentos de dicha deposición.

La sustitución de parte no afectará el derecho a usar deposiciones previamente tomadas y, cuando un pleito incoado ante el Tribunal General de Justicia o ante una corte de Estados Unidos o de cualquiera de sus estados, territorios o posesiones, ha sido sobreseído, y luego fuere presentado un nuevo pleito que trate del mismo asunto litigioso entre las mismas partes o sus representantes o causahabientes, todas las deposiciones legalmente tomadas y debidamente archivadas en el pleito anterior podrán ser usadas en el nuevo pleito como si hubieren sido originalmente tomadas para el mismo.

COMENTARIO

En esta regla el vocablo "testigo" comprende al perito.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 29.1 de 1979 y es equivalente a la Regla 32(a) federal.

Regla 29.2 Objeciones a la admisibilidad

Con sujeción a las disposiciones de estas reglas, podrá ser presentada objeción en el juicio o vista a la admisión en evidencia de cualquier deposición o fragmento de la misma por cualquiera de los fundamentos que requeriría su exclusión si el testigo estuviere entonces prestando declaración en persona.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 29.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 32(b) federal.

Regla 29.3 Efecto de la toma o del uso de deposiciones

No será considerado que una parte ha convertido a una persona en su propio testigo para propósito alguno por el hecho de haber tomado su deposición. La presentación en evidencia de la deposición o de un fragmento de la misma, para cualquier propósito que no sea el de contradecir o impugnar al deponente, convierte a éste en testigo de la parte que presenta la deposición, pero esto no será aplicable al uso por una parte adversa de una deposición según especifica la Regla 29.1(b). En el juicio o en la vista, cualquier parte podrá controvertir cualquier evidencia pertinente contenida en una deposición, ya sea presentada por ella o por cualquiera otra parte.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 29.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 29.4 Efecto de errores o irregularidades en las deposiciones

(a) En cuanto a la notificación. Todo error o irregularidad en la notificación para la toma de una deposición será considerado renunciado a menos que sea cursada prontamente una objeción por escrito a la parte que hizo la notificación.

(b) En cuanto a la capacidad de la persona ante quien ha de ser tomada. La objeción a la toma de una deposición por causa de impedimento legal de la persona ante quien ha de ser tomada será considerada renunciada a menos que fuere presentada antes de comenzar la toma de la deposición o tan pronto como el impedimento fuere conocido o hubiere podido ser descubierto mediante diligencia razonable.

(c) En cuanto a la toma de la deposición.

(1) La objeción a la competencia de un testigo o a la admisibilidad de un testimonio no será considerada renunciada por no haber sido presentada antes de o durante la toma de la deposición, a menos que el fundamento de la objeción hubiera podido ser obviado o eliminado de haber sido presentado en aquel momento.

(2) Los errores o irregularidades incurridos en el examen oral, en la manera de tomar la deposición, en la forma de las preguntas o de las contestaciones, en el juramento o afirmación, o en la conducta de las partes, y los errores de cualquier clase que hubieren podido ser obviados, eliminados o subsanados si hubieren sido objetados prontamente, quedarán renunciados a menos que oportunamente hubiere sido presentada objeción contra ellos durante la toma de la deposición.

(3) Las objeciones a la forma de las preguntas escritas presentadas de acuerdo con la Regla 28 quedarán renunciadas.

a menos que sean notificadas por escrito a la parte que las propuso dentro del plazo concedido para la notificación de las subsiguientes repreguntas u otras preguntas escritas, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de las últimas preguntas escritas permitidas.

(d) En cuanto a la tramitación de la deposición. Los errores e irregularidades cometidos en la transcripción del testimonio o en la forma en que la deposición ha sido preparada, firmada, certificada, sellada, endosada, transmitida o presentada serán considerados renunciados a menos que fuere presentada una moción para suprimir la deposición, o alguna parte de ella, con razonable prontitud después que dicho defecto fuere o, mediante la debida diligencia, hubiere podido ser descubierto.

COMENTARIO

La regla requiere que las objeciones, ya sean de forma o contenido, a preguntas formuladas durante una deposición sean levantadas en el acto de la deposición para ofrecer a la parte que toma la misma la oportunidad de enmendar su pregunta. Sólo al cumplir con tal requisito surtirá efecto el pacto de posponer todas las objeciones hasta el momento de presentar en evidencia la pregunta y su contestación. De conformidad con las disposiciones de la regla, únicamente en los casos que fuere levantada la objeción durante la deposición e ignorada por la parte que formula la pregunta, podrá ser repetida dicha objeción en el momento de introducir en evidencia la pregunta y su contestación. No obstante dicha objeción, durante la deposición no será requerida si se refiere a la admisibilidad del testimonio o a la competencia de un testigo, con la salvedad expresada en el inciso (c)(1).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 29.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 32(d) federal.

REGLA 30 INTERROGATORIOS A LAS PARTES

Regla 30.1 Procedimiento para su uso

Una parte podrá notificar un solo pliego de interrogatorios por escrito a cualquier otra parte para ser contestados por la parte así notificada o, si ésta fuere una corporación pública o privada, una sociedad, una asociación o una agencia gubernamental, por cualquier oficial, funcionario o agentes de éstas, quien suministrará aquella información que esté al alcance de la parte. El pliego de interrogatorios podrá ser notificado al demandante luego del comienzo del pleito y sin permiso del tribunal. Asimismo, podrá ser notificado a cualquier otra parte en el pleito, siempre que ésta haya sido debidamente emplazada o éste fuere acompañado con el emplazamiento dirigido a dicha parte. Cada interrogatorio será contestado por escrito, en forma separada y completa, y bajo juramento, a menos que fuere objetado.

Si el interrogatorio fuere objetado, serán expuestas mediante moción las razones para ello en sustitución de la contestación acompañada de copia del interrogatorio objetado. Si sólo fuere objetado parcialmente el interrogatorio, la parte que lo objeta deberá incluir literalmente la pregunta así como los fundamentos de la Objeción. En este caso la parte objetante, junto con sus objeciones, deberá notificar a la parte que sometió el interrogatorio las contestaciones a lo no objetado.

La contestación al pliego de interrogatorios deberá ser firmada y jurada por la persona que lo hubiere contestado. La parte a la cual le fueren notificados los interrogatorios deberá entregar una copia de

las contestaciones o de las objeciones, s^o algunas, o de ambas conjuntamente, a la parte que formuló dichos interrogatorios dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación del pliego de interrogatorios. El tribunal podrá, previa moción al efecto y por razones justificadas, ampliar o acortar este término.

La parte que somete un interrogatorio podrá objetar las contestaciones al mismo mediante moción al tribunal, que incluya una transcripción literal de la pregunta y de la contestación concernida y los fundamentos de la objeción.

La parte que somete un interrogatorio puede solicitar una orden bajo las disposiciones de la Regla 34 con relación a cualquier objeción u omisión en la contestación a un interrogatorio.

COMENTARIO

La regla dispone que una parte podrá notificar un pliego de interrogatorio por escrito a cualquier otra parte con el propósito de que la parte que notifica lleve a cabo una evaluación exhaustiva de su caso y, en un solo pliego, someta todas las preguntas de los asuntos importantes y pertinentes del mismo. Ello no es impedimento para que el tribunal, previa demostración de causa, ejerza su discreción y permita la notificación de los interrogatorios adicionales que sean necesarios.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 30.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 33(a) federal.

Regla 30.2 Alcance; uso en el juicio

Los interrogatorios pueden tratar de cualquier asunto que pueda ser investigado bajo las disposiciones de la Regla 23, y las contestaciones pueden ser usadas según permitan las Reglas de Evidencia. Un interrogatorio, que de otra forma sea apropiado, no es necesariamente objetable porque su contestación comprenda una opinión o contención relacionada con hechos o conclusiones de derecho; pero el tribunal, por causa justificada, podrá ordenar que dicho interrogatorio no sea contestado o lo sea en el tiempo y dentro de las circunstancias que estime razonables.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 30.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 33(b) federal.

Regla 30.3 Opción de producir libros o documentos

Cuando la contestación a un interrogatorio pueda ser encontrada en los libros o documentos de la parte a la cual se le ha formulado el interrogatorio, y el peso de obtener dicha contestación es sustancialmente igual para la parte interrogante que para la parte interrogada, constituye suficiente contestación a dicho interrogatorio el señalar los récord, libros o documentos de los cuales la contestación puede ser obtenida y ofrecerle a la parte interrogante una oportunidad razonable para el examen, inspección o auditoría de los mismos y la preparación de copias, compilaciones o resúmenes.

COMENTARIO

Esta regla requiere que la parte que opta por señalar los récord lo haga conforme dispone la Regla 31.2, específicamente su último párrafo.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 30.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 33(c) federal.

**REGLA 31 DESCUBRIMIENTO DE DOCUMENTOS Y OBJETOS
 PARA SER INSPECCIONADOS, COPIADOS O
 FOTOGRAFIADOS**

Regla 31.1 Alcance

Además de tener derecho a que se le produzca cualquier documento o cosa para ser inspeccionada con relación a un examen bajo la Regla 27, o interrogatorios bajo la Regla 30, una parte podrá notificar a otra, sujeto a lo dispuesto en la Regla 23.2, una solicitud para que: (a) produzca y permita inspeccionar, copiar o fotografiar, por o a nombre de la parte promovente, determinados documentos, papeles, libros, cuentas, cartas, fotografías, objetos o cosas tangibles, de naturaleza no privilegiada, que constituyan o contengan evidencia relacionada con cualquiera de las materias que estén dentro del alcance del examen permitido por la Regla 23.1 y que estuvieren en o bajo su posesión, custodia o dominio, o (b) permita la entrada en terreno designado u otra propiedad en su posesión o bajo su dominio con el propósito de inspeccionar, medir, mensurar o tomar fotografías de la propiedad o de cualquier objeto u operación que esté siendo realizada en la misma dentro del alcance permitido por la Regla 23.1. La solicitud especificará la fecha, hora, lugar y modo de hacer la inspección, tomar las fotografías y hacer las copias, y podrá prescribir los términos y condiciones estimados justos para ello.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 31.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 34(a) federal.

Regla 31.2 Procedimiento

La solicitud podrá ser notificada al demandante, sin permiso del tribunal, luego

de comenzado el pleito, y a cualquier otra parte al momento de su emplazamiento o posteriormente. La solicitud expresará los objetos a ser inspeccionados, los cuales serán descritos con razonable particularidad y especificará la fecha, la hora, el sitio y la manera, siguiendo criterios de razonabilidad.

La parte que reciba tal solicitud deberá replicar a ella dentro del término de quince (15) días, a menos que el tribunal fije un término diferente. En la réplica será expresado, con respecto a cada objeto especificado en la solicitud, que será permitida la inspección a menos que fuere presentada objeción a la misma, en cuyo caso deberán ser expuestas las razones para la objeción. La parte que solicita la inspección puede solicitar una orden bajo la Regla 34.1 sobre cualquier reparo u objeción presentado por la parte promovida, o en relación con cualquier falta de respuesta adecuada a la solicitud o a parte de ella, así como a cualquier negativa a permitir la inspección solicitada.

La parte que produce los documentos deberá presentarlos tal y como fueron mantenidos en el curso ordinario de los negocios; solamente podrá organizarlos e identificarlos para que correspondan con cada objeto especificado en la solicitud.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 31.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 34(b) federal.

Regla 31.3 Producción de documentos en relación con la toma de una deposición

La parte que interese la producción de documentos para ser utilizados en la toma de deposición podrá solicitar que los mismos sean presentados, para estudio y preparación, en una hora o fecha anterior a la dispuesta para la toma de deposición. Si los documentos solicitados no son producidos

en la hora y fecha requerida, la parte que ha notificado la toma de deposición puede optar, además de cualquier otro remedio dispuesto por estas reglas, por cualquiera de las dos (2) medidas siguientes:

(a) posponer la toma de deposición hasta que los documentos sean presentados o

(b) tomar la deposición sin renunciar a su derecho de obtener los documentos y de continuar en una fecha posterior, en la cual el interrogatorio estará limitado a los documentos solicitados y a las controversias relacionadas con ellos.

COMENTARIO

Las disposiciones de esta regla ofrecen a los abogados la oportunidad de pautar para momentos distintos la presentación y examen de los documentos solicitados y el subsiguiente examen oral del deponente. Ello permite una mejor preparación cuando la toma de deposición requiere que el deponente aporte documentos durante el examen oral (deposición duces tecum) y evita los inconvenientes que surgen cuando tales documentos son presentados en el mismo instante pautado para el comienzo de la deposición oral.

Esta regla no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 ni en las reglas federales.

REGLA 32 EXAMEN FISICO Y MENTAL DE PERSONAS

Regla 32.1 Orden para el examen

En un pleito en el cual el estado mental o físico de una parte, incluso el grupo sanguíneo o estructura genética de ésta, estuviere en controversia, la sala ante la cual esté pendiente el pleito podrá ordenar a dicha parte que se someta a un examen

físico o mental por un médico. El tribunal podrá dictar la orden, a iniciativa propia o a solicitud de parte, previa notificación a la parte que hubiere de ser examinada y a todas las demás partes en el pleito. La orden especificará la fecha, la hora, el lugar, la manera, las condiciones, el alcance del examen y el médico que habrá de efectuarlo.

COMENTARIO

La regla añade la estructura genética entre los exámenes físicos que puede ordenar el tribunal para conformar los trámites judiciales con el avance en la medicina.

Las disposiciones de esta regla permiten que la orden para requerir a una parte que se someta a un examen físico o mental pueda ser dictada por el tribunal a iniciativa propia. El tribunal, en el ejercicio de su deber de encontrar la verdad e impartir justicia, tiene la facultad de ordenar el examen si lo considera necesario, aunque ninguna parte lo hubiere solicitado.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 32.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 35(a) federal.

Regla 32.2 Informe médico

(a) Si así lo solicitare la persona examinada, la parte a cuya instancia fuere efectuado el examen le entregará una copia del informe del médico examinador, por escrito y detallado, que haga constar sus determinaciones. Después de tal solicitud y entrega, la parte a cuya instancia fuere efectuado el examen tendrá derecho, si así lo solicitare, a recibir de la parte examinada un informe similar de cualquier examen del mismo estado mental o físico efectuado anterior o posteriormente. Si la parte examinada rehusare entregar dicho

informe, el tribunal, previa moción debidamente notificada, podrá dictar una orden que exija que sea efectuada dicha entrega bajo aquellas condiciones que fueren justas. Si un médico dejare de, o se negare a, rendir tal informe, el tribunal podrá excluir su testimonio si éste fuere ofrecido en el juicio.

(b) Al solicitar y obtener un informe del examen así ordenado, o al tomar la deposición del examinador, la parte examinada renuncia a cualquier privilegio que pueda tener en ese pleito o en cualquiera otro que comprenda la misma controversia con relación al testimonio de toda otra persona que le haya examinado o pueda examinarle en el futuro sobre el mismo estado mental o físico.

COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 32.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 35(b) federal.

REGLA 33 REQUERIMIENTO DE ADMISIONES

(a) Requerimiento de admisión. A los efectos de la acción pendiente únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera asuntos dentro del alcance de la Regla 23.1 contenidos en el requerimiento, que estén relacionados con hechos u opiniones sobre hechos o con la aplicación de la ley a los hechos, incluso la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. El requerimiento será notificado conjuntamente con copia de los documentos, a menos que este ya hubiere sido entregado o suministrado para inspección y copia. El requerimiento podrá ser notificado, sin permiso del tribunal, al demandante luego de comenzado el pleito y a cualquier otra parte luego de ser emplazada.

Cada asunto sobre el cual fuere requerida una admisión deberá ser formulado por separado. Todo asunto sobre el cual

fuere solicitada una admisión será considerada admitida, a menos que dentro de los treinta (30) días de haber sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediere previa moción y notificación, la parte requerida notifique a la parte requirente una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita contra dicho requerimiento.

A menos que el tribunal acorte el término, un demandado no estará obligado a notificar contestaciones u objeciones antes de transcurridos treinta (30) días a partir de haberle sido entregada copia de la demanda y del emplazamiento. En todo requerimiento será incluido el apercibimiento de que de no ser contestado u objetado en el término dispuesto será considerado admitido. Si fuere objetado el requerimiento de admisión, deberá hacer constar la razón para ello.

La contestación deberá negar específicamente cada asunto o exponer en detalle la razón por la cual la parte requerida de admisión no puede admitir o negar lo requerido. Toda negación deberá responder cabalmente a la sustancia de la admisión requerida y, cuando la buena fe exija que una parte cualifique su contestación o niegue solamente una parte de lo requerido, deberá especificar lo que sea cierto y negar solamente el resto. Una parte requerida de admisión no podrá aducir como razón para negarse a contestar la falta de información o conocimiento, a menos que demuestre que ha efectuado las gestiones necesarias para obtener dicha información y que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar. Una parte no podrá objetar el requerimiento fundado únicamente en que el asunto requerido presenta una controversia justificable. La parte podrá, sujeto a lo dispuesto en la Regla 34.3, negar lo requerido o exponer las razones por las cuales no puede admitir o negar.

La parte que ha requerido las admisiones podrá cuestionar, mediante moción, la suficiencia de las contestaciones

u objeciones. El tribunal ordenará, a menos que determine que una objeción está justificada, que lo requerido sea contestado. Si el tribunal determinare que una contestación no cumple con los requisitos de esta regla, podrá ordenar que lo requerido sea considerado admitido o que una contestación sea notificada. El tribunal también podrá atender tal asunto en una conferencia con antelación al juicio o en una vista señalada antes del juicio. Las disposiciones de la Regla 34.1(c) son de aplicación a la imposición de gastos en que la parte incurra con relación a la moción.

(b) **Efecto de la admisión.** Cualquier admisión efectuada de conformidad con esta regla será considerada definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la misma. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37, que regula las enmiendas de una orden dictada en conferencias preliminares al juicio, el tribunal podrá permitir el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa.

Cualquier admisión de una parte bajo estas reglas sólo surtirá efecto a los fines del pleito pendiente, no constituirá una admisión de dicha parte para ningún otro fin y no podrá ser usada contra ella en ningún otro procedimiento.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 33 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 36 federal.

REGLA 34 NEGATIVA A DESCUBRIR LO SOLICITADO Y SUS CONSECUENCIAS

Regla 34.1 Moción para que el tribunal ordene a descubrir lo solicitado

(a) Cuando una parte o deponente se negare injustificadamente a descubrir lo

solicitado, la parte afectada tendrá derecho a obtener una orden del tribunal para compeler el descubrimiento. Antes de presentar una moción al efecto ante el tribunal, la parte promovente deberá realizar con la otra parte las gestiones necesarias para lograr resolver las discrepancias sobre el particular. De no lograr resolver el conflicto por mutuo acuerdo, luego de esfuerzos de buena fe a esos fines, la parte afectada podrá requerir del tribunal, acreditando las gestiones efectuadas para resolver el conflicto, que dicte una orden para obligar a la parte promovida a descubrir lo solicitado. Tales gestiones preveen presentar por escrito las objeciones a la parte contraria y junto con la respuesta, si alguna, presentarlas al tribunal. De no haber respuesta a las objeciones, el tribunal considerará que la parte promovida se ha allanado a lo solicitado.

(b) El tribunal no considerará la moción a menos que la parte interesada certifique que ha realizado las gestiones necesarias con la otra parte para resolver las diferencias sobre el descubrimiento y que éstas aún persisten.

(c) El tribunal podrá ordenar al abogado o a la parte a quien le sea adversa la resolución que satisfaga a la otra parte el importe de todos los gastos razonables incurridos en la obtención de dicha resolución y orden, así como honorarios de abogado sin perjuicio de imponer cualquier otra sanción que proceda.

COMENTARIO

La regla simplifica el lenguaje de la Regla 34.1 de 1979 y el procedimiento que rige. El descubrimiento de prueba es esencial para el desarrollo y resolución de los casos civiles, por lo que las partes deben cooperar y evitar obstaculizar el mismo. La regla requiere que las partes sean diligentes y se esfuercen por

resolver sus diferencias en relación con el descubrimiento de prueba antes de solicitar la intervención del tribunal.

Las partes deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias y razonables para cumplir con el descubrimiento de prueba antes de presentar moción ante el tribunal que solicite orden para que la parte promovida sea obligada a descubrir lo solicitado. Los abogados tienen que comunicarse, ya sea vía telefónica, por correspondencia, o por fax, o personalmente reunirse, discutir sus diferencias y agotar todos los recursos para resolverlas. Las gestiones que menciona la regla constituyen un requisito mínimo. Las partes pueden presentar ante el tribunal una moción conjunta que informe el resultado de la discusión de sus diferencias.

En los casos en que las gestiones llevadas a cabo resulten infructuosas, la parte promovente presentará ante el tribunal una moción en la cual informe y acredite haber realizado las mismas sin éxito y solicite la intervención de éste. El tribunal examinará con cuidado la moción y determinará si satisface o no las exigencias de la regla. Las mociones que reflejen falta de diligencia y no acrediten debidamente el haber llevado a cabo suficientes gestiones para cumplir con el descubrimiento de prueba serán declaradas "sin lugar" por el tribunal. La determinación y orden del tribunal dependerá de las necesidades particulares de cada caso. Cuando sea requerido en esta etapa del proceso, el tribunal podrá hacer una determinación de temeridad para conceder honorarios de abogado.

La regla también tiene como propósito el evitar que el tribunal pierda tiempo y esfuerzo examinando el expediente para dilucidar controversias de esta naturaleza sin que antes las partes hayan realizado esfuerzos de buena fe y suficientes para cumplir cabalmente con el descubrimiento de prueba.

El asunto de que trata esta regla corresponde a la Regla 34.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 34.2 Negativa a obedecer la orden

(a) Desacato. Si cualquier deponente rehusare prestar juramento o afirmación de decir la verdad o se negare a contestar alguna pregunta después del tribunal haber ordenado que lo hiciera, la negativa podrá ser considerada como desacato.

(b) Otras consecuencias. Si una parte, un funcionario, un agente administrador de una parte o una persona designada para testificar a su nombre, según disponen las Reglas 27.5 ó 28, dejare de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir descubrimiento de prueba, incluso una orden bajo las Reglas 34.1 y 32, el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que fueren justas, entre ellas las siguientes:

(1) una orden al efecto de que los asuntos comprendidos en las órdenes antes mencionadas o cualesquiera otros hechos designados por el tribunal sean considerados como probados a los efectos del pleito, de conformidad con la reclamación de la parte que obtuvo la orden;

(2) una orden dirigida a la parte que incumpliere que le prohíba sostener u oponerse a determinadas reclamaciones o defensas, o que le prohíba la presentación de determinada prueba en evidencia;

(3) una orden mediante la cual se eliminen alegaciones o parte de las mismas,

se suspendan todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sobre descubrimiento sea acatada, desestime el pleito, procedimiento o cualquier parte de los mismos, o dicte sentencia en rebeldía contra la parte que incumpliere;

(4) en lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes o además de las mismas, el tribunal podrá considerar como desacato tal negativa a obedecer cualesquiera de dichas órdenes, excepto una orden para someterse a examen físico o mental;

(5) cuando una parte dejare de cumplir con una orden bajo la Regla 32 requiriéndole que presente para examen a otra persona bajo su custodia, cualesquiera de las órdenes mencionadas en los incisos (1), (2) y (3) de este apartado, excepto que la parte que incumpliere demuestre que está impedida de presentar tal persona para examen;

(6) una orden, bajo las condiciones que estimare justas, mediante la cual se imponga a cualquier parte, testigo o abogado, una sanción económica como resultado de sus actuaciones.

(c) En lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes, o además de las mismas, el tribunal impondrá a la parte que incumpliere la orden sobre descubrimiento, al abogado que la aconsejó o a ambos, el pago del importe de los gastos en que se incurrió, incluso honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o que dentro de las circunstancias el pago de los gastos resultaría injusto.

COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 34.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 37(b) federal.

Regla 34.3 Gastos por negarse a admitir

Si una parte se negare a admitir la autenticidad de cualquier documento o la veracidad de cualquier asunto requerido bajo la Regla 33, y la parte requirente prueba posteriormente la autenticidad de tal documento o la veracidad del asunto, dicha parte podrá solicitar del tribunal una orden que imponga a la otra parte el pago de los gastos razonables en que incurrió en obtener tal prueba, incluso honorarios de abogado. El tribunal concederá dicha compensación, excepto cuando determine que: (a) el requerimiento era objetable según lo dispuesto en la Regla 33(a); (b) las admisiones que fueron solicitadas carecen de valor sustancial; (c) la parte que se negó a admitir tenía razones justificadas para creer que prevalecería en el asunto, o (d) existía alguna razón válida para la negativa.

COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 34.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 37(c) federal.

Regla 34.4 Falta de comparecencia o de presentación de contestaciones a interrogatorios o a inspección solicitada

Si una parte, un funcionario, un agente administrador de una parte o una persona designada para testificar a su nombre, según disponen las Reglas 27.5 ó 28, dejare de: (a) comparecer ante la persona ante quien ha de ser tomada su deposición después de haber sido debidamente notificada; (b) presentar contestaciones u objeciones a los interrogatorios sometidos de acuerdo con la Regla 30, después de haberles sido notificados debidamente los mismos, o (c) presentar una contestación por escrito a una solicitud para efectuar una inspección después de haberle sido notificada debidamente la misma, el tribunal podrá dictar, a solicitud de parte, aquellas órdenes que fueren justas relacionadas al incumplimiento. Entre ellas, podrá tomar cualquier acción de las autorizadas en los

incisos (1), (2) y (3) del apartado (b) de la Regla 34.2. En lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes, o además de las mismas, el tribunal impondrá a la parte que incumpliere o al abogado que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos razonables ocasionados por la negativa, incluso honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o que, dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

No constituirá excusa válida para dejar de cumplir con lo aquí dispuesto el que lo solicitado fuere objetable, a menos que la parte requerida solicite y obtenga del tribunal una orden protectora conforme la Regla 23.2.

COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 34.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 37(d) federal.

Regla 34.5 Gastos impuestos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico

De acuerdo con esta regla, el tribunal podrá imponer el pago de gastos, pero no honorarios de abogado, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 34.5 de 1979 y no tiene equivalencia en las reglas federales.

REGLA 35 OFERTA DE SENTENCIA Y DE PAGO

Regla 35.1 Oferta de sentencia

En cualquier momento antes de los diez (10) días precedentes al comienzo del juicio, la parte que se defiende de una

reclamación podrá notificar a la parte adversa una oferta para consentir a que el tribunal dicte sentencia en su contra por la cantidad, por la propiedad o en el sentido especificado en su oferta, con las costas devengadas hasta ese momento. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación la parte adversa notificare por escrito que acepta la oferta, cualquiera de las partes podrá presentarla al tribunal junto con la notificación de su aceptación y la prueba de su notificación; entonces el Secretario del tribunal dictará sentencia.

Si no fuere así aceptada, será considerada como retirada y no admisible en evidencia, excepto en un procedimiento para determinar costas, gastos y honorarios de abogado. Si la sentencia que obtuviere finalmente la parte a quien fue hecha la oferta no resultare más favorable, ésta tendrá que pagar las costas, gastos y honorarios de abogado en que incurrió con posterioridad a la oferta. El que fuere efectuada una oferta y ésta no fuere aceptada no impide que sea efectuada otra subsiguiente. Cuando la responsabilidad de una parte haya sido adjudicada mediante sentencia, pero quede aún por resolver en procedimientos ulteriores la cuantía de los daños o extensión de dicha responsabilidad, la parte cuya responsabilidad haya sido adjudicada podrá notificar una oferta de sentencia y la misma tendrá el mismo efecto que una oferta efectuada antes del juicio, si es notificada dentro de un término razonable no menor de diez (10) días antes del comienzo de la vista.

COMENTARIO

El estado de derecho vigente en nuestro ordenamiento procesal establece que una oferta de sentencia efectuada por una parte, que no incluye la obligación de pagar las costas en que se incurrió hasta el momento en que es efectuada la oferta, es insuficiente para satisfacer los requisitos de la regla. Véase Martínez Fernández & Cía. v. García, 68 D.P.R. 391, 397 (1948).

No obstante, si la parte efectúa tal oferta sin incluir las costas y la misma es aceptada, queda configurado un contrato de transacción conforme dispone el Art. 1709 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4821, que da por terminado el pleito o esa parte del litigio. Por tanto, la norma de Marek v. Chesny, 473 U.S. 1 (1985), a los efectos de que el tribunal incluirá sua sponte una cantidad adicional, que a su discreción fuere suficiente para satisfacer costas, cuando la oferta de sentencia aceptada no las incluyere, no rige en nuestra jurisdicción. Ello tampoco cumple con las disposiciones que gobiernan el reclamo de costas en este cuerpo normativo procesal. Véase, además, H.U.C.E. de Ame. v. V & E Eng. Const., 115 D.P.R. 711, 714-715 (1984).

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 35.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 68 federal.

Regla 35.2 Oferta de pago

Cuando en el pleito para obtener únicamente el cobro de dinero el demandado alegare en su contestación que antes de ser presentada la demanda ofreció al demandante la suma total a que tiene derecho e inmediatamente la depositare en el tribunal y resultare que dicha alegación es cierta, el demandante no podrá cobrar costas y tendrá que pagarlas al demandado, así como también los gastos y honorarios de abogado.

COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 35.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 35.3 Depósito en el tribunal

En un pleito en que cualquier parte del remedio solicitado fuere una sentencia mediante la cual se ordene el pago de una suma de dinero o la disposición de cualquier otra cosa que pudiere ser objeto de entrega, una parte, previa notificación a cada una de las otras partes y con permiso del tribunal, podrá depositar en el tribunal la totalidad de dicha suma o cosa, o cualquier parte de la misma, para ser retenida por el Secretario, sujeta a ser retirada en todo o en parte en cualquier momento por orden del tribunal.

COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 35.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 67 federal.

Regla 35.4 Pronunciamiento de sentencia por consentimiento

(a) El tribunal podrá dictar sentencia sin la celebración de juicio o sin haber sido iniciado un pleito, fundado en el consentimiento de una persona, ya sea por dinero adeudado o que haya de adeudar o para asegurar a otra persona contra responsabilidades eventuales contraídas a favor del demandado, o por ambas cosas, en la forma prescrita en esta regla. Dicha sentencia será registrada y notificada por el Secretario del tribunal y advendrá final y firme desde la fecha de su registro.

(b) Dicho consentimiento deberá surgir de un escrito firmado bajo juramento por el demandado, haciendo constar lo siguiente:

(1) su autorización para que el tribunal dicte sentencia en su contra por una suma determinada,

(2) si fuere por dinero adeudado o que haya de ser adeudado, de forma

concisa los hechos y el origen de la deuda y la demostración de que la suma consentida es adeudada o será adeudada en justicia.

(3) si fuere con el fin de garantizar al demandante contra una responsabilidad eventual, una exposición concisa de los hechos constitutivos de la responsabilidad y una demostración de que la suma consentida no excede del importe de la responsabilidad.

COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 35.4 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 36 SENTENCIA DICTADA SUMARIAMENTE

36.1 A favor de la parte reclamante

Una parte que trate de obtener un remedio mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte, demanda contra tercero o sentencia declaratoria podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que fuere emplazado el demandado, o después que la parte contraria le haya notificado una moción mediante la cual solicite sentencia sumaria, presentar una moción fundada o no en declaraciones juradas y en toda aquella prueba que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos importantes y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

COMENTARIO

La regla tiene como propósitos aclarar y especificar los requisitos que debe satisfacer una moción de sentencia sumaria

para facilitar al tribunal la determinación de si procede dictar la sentencia solicitada.

La regla corresponde a la Regla 36.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 56(a) federal.

Regla 36.2 A favor de la parte contra quien se reclama

Una parte contra la cual hubiere sido interpuesta una demanda, reconvención o demanda contra coparte, demanda contra tercero o contra la cual se solicite una sentencia declaratoria podrá, en cualquier momento, presentar una moción fundada o no en declaraciones juradas y en toda aquella prueba que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos importantes y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

COMENTARIO

La regla aclara y especifica los requisitos que debe satisfacer una moción de sentencia sumaria.

El lenguaje utilizado para exponer los requisitos de una moción de sentencia sumaria es uniforme en todas las disposiciones de la Regla 36.

La regla corresponde a la Regla 36.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 56 (b) federal.

Regla 36.3 Moción y procedimiento

(a) La moción de sentencia sumaria será notificada a todas las partes y deberá contener:

(1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;

(2) los asuntos litigiosos o en controversia;

(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;

(4) una relación separada, concisa y organizada de todos los hechos importantes y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de la fuente admisible en evidencia que pruebe los mismos;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria será notificada dentro del término de veinte (20) días de su recibo, pudiendo ser fundamentada por contradecларación jurada, y debe contener:

(1) lo indicado en los incisos (1), (2) y (3) del apartado (a) anterior;

(2) una relación separada, concisa y organizada de los hechos importantes y pertinentes que estén realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de la evidencia admisible que sustente la controversia;

(3) una enumeración de los hechos que no estén en controversia, con indicación de la fuente admisible en evidencia que los pruebe, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

(c) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a

interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hubiere, u otra prueba demostraren que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho importante y pertinente, y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Para llegar a su determinación el tribunal podrá, a su discreción, celebrar una vista.

El tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria, que resuelva cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá ser dictada a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

COMENTARIO

La regla describe el contenido ideal de una moción de sentencia sumaria y de su contestación. Acogerse expresamente a lo especificado presenta ante el tribunal una moción completa y detallada que facilita su trámite y provee al juez la información necesaria para conceder o denegar la petición de sentencia sumaria. La fuente para probar los hechos sobre los que alegadamente existe o no existe controversia, dependiendo de las alegaciones de la parte, debe ser admisible en evidencia. Cónsono con la realidad procesal, la moción de sentencia sumaria ha de ser notificada a todas las partes, por lo que la palabra limitativa "contraria", que aparecía en el texto de la regla de 1979, se elimina.

En López Rivera v. E.L.A., 90 J.T.S. 126, 127 D.P.R. _____ (1990), la opinión concurrente del Juez Asociado señor Rebollo López explicó que es innecesario y equivocado celebrar vista y

permitir que las partes desfilen toda su prueba en los casos en que ha sido sometida a la consideración del tribunal una moción que solicite sentencia sumaria. Una vez resumida la doctrina prevaleciente en nuestro ordenamiento jurídico procesal respecto a la determinación judicial de conceder o denegar una solicitud de sentencia sumaria, fue enfatizado lo siguiente:

Es debido a lo anteriormente señalado que los tribunales de instancia de ordinario deben evitar el señalamiento, y celebración, de vistas evidenciarias respecto a solicitudes de sentencias sumarias. Radicada [sic] la moción en solicitud de sentencia sumaria, y su oposición, la primera función del tribunal lo es, repetimos, la de escudriñar las mismas con el propósito de determinar la existencia, o inexistencia, de controversias respecto a hechos materiales y pertinentes. No debe incurrirse en la práctica de señalar una vista con el propósito de que las partes aporten prueba que pueden hacer mediante declaraciones juradas por escrito. Al estar impedidos de dirimir credibilidad en un procedimiento de sentencia sumaria, no hay razón alguna --salvo situaciones extraordinarias-- para la celebración de estas vistas; las mismas constituyen un mal gasto de tiempo y de recursos. En otras palabras, bajo la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 1979, no hay cabida para la celebración de "mini juicios" (Enfasis suprimido.) López Rivera V. E.L.A., supra, pág. 8225.

El tribunal tendrá discreción para tomar en consideración admisiones y hechos que consten del expediente judicial y que sean admisibles en evidencia al momento de tomar la determinación de conceder o de denegar la solicitud de sentencia sumaria. Aún en los casos en que la solicitud de sentencia sumaria sea

denegada, la utilización correcta de este mecanismo permite al tribunal, antes de entrar a juicio, detectar cuáles son los hechos importantes y pertinentes sobre los que existe controversia.

La regla amplía el término para notificar la oposición a la concesión de sentencia sumaria e impone al promovido la obligación de comparecer y defenderse conforme dispone la Regla 36.5.

En armonía con las Reglas 36.4 y 36.6, esta regla establece que la celebración de vista para discutir la moción de sentencia sumaria es discrecional del tribunal.

La palabra "materiales" fue sustituida por "importantes y pertinentes", por ser la traducción correcta del inglés material. Los vocablos "importante" y "pertinente" definen la naturaleza de los hechos de la causa en controversia.

La regla corresponde a la Regla 36.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 56(c) federal.

Regla 36.4 Pleito no decidido totalmente a virtud de moción

Si en una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla el tribunal no dictare sentencia sobre la totalidad del pleito ni concediere todo el remedio solicitado, y fuere necesario celebrar juicio, el tribunal podrá determinar los hechos importantes y pertinentes sobre los cuales no haya controversia sustancial y los hechos importantes y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos mediante el examen de las alegaciones y de la evidencia presentada y oyendo argumentos de los abogados en vista oral, lo último, únicamente cuando el tribunal lo estime necesario. El tribunal, al emitir su resolución, podrá determinar los hechos:

sobre los cuales no hay controversia sustancial, incluso hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia y ordenar los procedimientos ulteriores que en justicia procedan. Al celebrar el juicio, el tribunal considerará probados los hechos así especificados y procederá de conformidad.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 36.4 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 56(d) federal.

Regla 36.5 Forma de las declaraciones juradas; testimonio adicional

Las declaraciones juradas para sostener o presentar oposición a la moción tendrán como fundamento hechos del conocimiento personal del declarante que también fueren admisibles en evidencia y demostraren afirmativamente que el declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido. Copias juradas o certificadas de todos los documentos, o de partes de los mismos, referidos en una declaración jurada deberán ser unidos a la misma o ser notificados junto con ésta. El tribunal podrá permitir que las declaraciones juradas sean complementadas o impugnadas mediante deposiciones o declaraciones juradas adicionales. Presentada una moción en la cual se solicite sentencia sumaria conforme a la Regla 36, la parte contraria no podrá descansar únicamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que vendrá obligada a contestar dicha moción en forma tan detallada y específica como lo hubiere hecho la parte promovente, a tenor con la Regla 36.3(a). De no hacerlo así, el tribunal dictará en su contra la sentencia sumaria si procediere.

COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 36.5 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 56(e) federal.

Regla 36.6 Cuando no pueda ser obtenida declaración jurada

Si de la declaración jurada presentada por la parte que se opone a la moción resulta que ésta no puede presentar, por razones justificadas, mediante declaración jurada hechos esenciales para justificar su oposición, el tribunal podrá posponer por el término que dispusiere el trámite del procedimiento sobre sentencia sumaria para que la parte pueda obtener la evidencia necesaria para controvertir la solicitud.

COMENTARIO

La parte que se opone a una moción de sentencia sumaria y que no ha conseguido la evidencia necesaria para ello debe ofrecer razones justificadas para no poder presentar, mediante declaración jurada, hechos esenciales que justifiquen tal oposición. El tribunal tiene la facultad de posponer por un término razonable el procedimiento de sentencia sumaria para ofrecer a la parte opositora la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para controvertir la solicitud de sentencia sumaria.

La regla corresponde a la Regla 36.6 de 1979 y es equivalente a la Regla 56(f) federal.

Regla 36.7 Declaraciones juradas hechas de mala fe

Si fuere probado, a satisfacción del tribunal, que cualquiera de las declaraciones juradas presentadas ha sido interpuesta de mala fe o sóloamente con propósitos dilatorios, el tribunal ordenará inmediatamente a la parte responsable pagar a la otra parte el importe de los gastos

razonables en que ésta incurrió en la presentación de su oposición, incluso honorarios de abogado. Cualquier parte o abogado que así procediere podrá ser procesado por desacato.

COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 36.7 de 1979 y es equivalente a la Regla 56(g) federal.

REGLA 37 DE LAS CONFERENCIAS PRELIMINARES AL JUICIO; PROGRAMACION; CONTROL DEL CASO

REGLA 37.1 Conferencia inicial

(a) Conferencia inicial; orden de comparecencia:

(1) En todas las acciones civiles ordinarias de naturaleza contenciosa, el tribunal, tan pronto como fuere posible, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la contestación del demandado o del último codemandado, o expirado el término para ello, ordenará a los abogados de las partes y a cualesquiera partes no representadas que comparezcan a una conferencia inicial con el propósito de:

(A) explorar en forma global el litigio y llevarlo a su más expedita conclusión;

(B) programar, planificar y agilizar los procedimientos a seguir en el caso, y

(C) establecer un control oportuno y continuo por parte del juez.

(2) La orden para requerir la comparecencia a la conferencia inicial de los abogados y cualesquiera partes no representadas solicitará que comparezcan el

día y hora señalados con sus calendarios con el propósito de fijar los señalamientos que deberán ser pautados. La orden indicará también que, de no comparecer según citados, le podrán ser impuestas sanciones conforme dispone la Regla 37.4 o cualesquiera otras que el tribunal estime pertinentes.

(3) Los abogados y cualesquiera de las partes no representadas acudirán preparados para discutir lo siguiente:

(A) Los hechos pertinentes en que fundan sus reclamaciones y defensas y la prueba con que cuentan para probar tales hechos.

(B) Su teoría legal.

(C) La posibilidad de una transacción total o parcial de sus respectivas reclamaciones. A tal efecto, cada abogado deberá tener la autorización previa de su representado o, en su defecto, la parte deberá estar presente o estar disponible vía comunicación telefónica con su abogado desde el tribunal.

(D) Cualquier enmienda a las alegaciones que consideren necesaria.

(E) El alcance del descubrimiento y sus limitaciones, la forma y manera de efectuarlo, y lo relacionado con órdenes protectoras que puedan ser anticipadas sujeto a lo dispuesto en las Reglas 23.1 y 23.2.

(F) Las mociones presentadas y aquéllas que consideren someter.

(G) La orden de programación del proceso sujeto a lo acordado en esta regla.

(H) Cualesquiera otras materias pertinentes en relación con las circunstancias del caso.

(b) Programación y planificación:

(1) Finalizada la conferencia, de no poder disponer del pleito en su totalidad, el tribunal dictará una orden que comprenderá tanto lo procesal pautado como cualquier otra determinación dispositiva en los méritos según fuera el caso. Dicha orden gobernará el curso subsiguiente del pleito y podrá ser modificada únicamente por el tribunal, una vez sea demostrada justa causa.

El tribunal, luego de consultar con los abogados de las partes y cualesquiera partes no representadas, dictará una orden de programación, de ser necesario, que fije el plazo de tiempo para:

(A) acumular otras partes y enmendar las alegaciones;

(B) presentar y ventilar mociones;

(C) completar el descubrimiento de prueba;

(D) celebrar la conferencia preliminar entre abogados y cualesquiera otras conferencias preliminar al juicio, y

(E) cualesquiera otros asuntos apropiados en atención a las circunstancias del caso.

(2) Nada de lo dispuesto en esta regla impide que, de considerarlo necesario, el juez ordene la celebración de conferencias adicionales con el propósito de dirigir los procedimientos relacionados con el descubrimiento de prueba o viabilizar una transacción.

COMENTARIO

Las disposiciones de esta regla están estrechamente relacionadas con la Regla 23.1, sobre el alcance y límites del descubrimiento de prueba.

La regla proporciona un recurso procesal adecuado para reducir las dilaciones innecesarias y los altos costos de litigación, producto de un sistema adversativo que está caracterizado por pretender que durante las etapas iniciales los trámites de descubrimiento sean efectuados con poca intervención judicial.

La enmienda corresponde, en parte, a la Regla 16 federal y difiere de la Regla 37.1 de 1979 en lo siguiente:

1. Permite la celebración de una o varias conferencias preliminares al juicio.

2. Pone énfasis en la necesidad de celebrar mandatoriamente, en toda acción civil contenciosa ordinaria, una conferencia inicial.

3. Mantiene inalteradas las disposiciones referentes a la conferencia con antelación al juicio para cuando fuere necesario celebrar juicio.

La celebración de una conferencia inicial mandatoria requiere del desarrollo de un sistema de programación continua de los casos en el que los jueces y secretarías de los tribunales trabajen en estrecha colaboración para asegurar que, una vez concluya la etapa inicial de las alegaciones, el juez esté informado de ello y proceda a señalar la conferencia.

En esta etapa inicial el juez debe recibir la mayor información posible de las partes con el fin de tener un cuadro preliminar claro de los hechos pertinentes y de la prueba con que cada parte cuenta y auscultar posibles soluciones transaccionales en etapa temprana en el pleito.

La participación del juez en esta fase debe ser activa y, de no ser lograda una transacción, deberá dirigir su esfuerzo a obtener de las partes estipulaciones parciales sobre áreas del pleito o hechos y la delimitación de las controversias sobre las cuales tendrá que pasar juicio el tribunal.

El juez deberá indagar bajo qué precepto de ley o jurisprudencia descansa la razón de pedir o de negar de cada parte. Esto permite al juzgador detectar desde temprano la posibilidad que cada parte tiene de prevalecer conforme al derecho aplicable.

Es importante que no sean detenidas las conversaciones sobre transacción por la excusa de falta de autorización o de comunicación con el cliente. Ello impone a los abogados de las partes, desde el comienzo, la obligación de tratar con sus clientes los términos de una posible transacción y, al acudir a esta conferencia, haber conversado necesariamente con estos sobre este asunto así como haber acordado adoptar una postura informada al efecto.

Los litigantes deben ser diligentes en el uso de los mecanismos de descubrimiento y plantear la necesidad de cualquier posible enmienda a las alegaciones. Este asunto debe ser considerado por el juez con bastante flexibilidad dado que el pleito está en sus comienzos y puede ser que solamente estén expuestas alegaciones generales.

El juez habrá de aquilatar si el descubrimiento ya iniciado o diseñado es adecuado, si hay otras fuentes de información más

accesibles y si los mecanismos a ser usados guarda proporción con las necesidades del caso, la cantidad en controversia, los recursos económicos de las partes y la importancia de la controversia en litigio.

La regla faculta al juez para limitar el descubrimiento y disponer la fecha para completarlo, luego de consultar con las partes, según las circunstancias del caso. No existe la necesidad de reglamentar un término en específico para iniciar y concluir el descubrimiento de prueba; por tal razón resultaría repetitivo mantener por separado en este cuerpo normativo un equivalente a la Regla 23.4 de 1979.

Finalizada la conferencia inicial, el juez dictará una orden general que comprenda o resuma todos los asuntos discutidos. La misma podrá incluir: (1) un breve resumen de hechos pertinentes; (2) estipulaciones de hechos que no estén en controversia; (3) aspectos que sí estén en controversia, y (4) los acuerdos pautados para la tramitación del proceso relacionados con los mecanismos de descubrimiento y otros.

La orden podrá ser modificada sólo por el tribunal no previa demostración de justa causa. A este respecto deberá ser considerado que el pleito está en sus inicios y que existe gran probabilidad de que ocurran, por situaciones involuntarias, cambios que justifiquen la modificación de la orden.

Esta regla no corresponde a regla alguna de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 16 federal.

Regla 37.2 Conferencia con antelación al juicio

En cualquier pleito, el tribunal podrá ordenar, en el ejercicio de su discreción, a los abogados de las partes y a las partes no representadas que comparezcan a una conferencia con antelación al juicio para considerar:

(a) la simplificación de las controversias;

(b) la necesidad o conveniencia de enmendar las alegaciones;

(c) la posibilidad de obtener admisiones de hechos y de documentos para evitar la práctica de prueba innecesaria;

(d) la revelación de la identidad de los testigos que cada parte espera utilizar en el juicio y la limitación del número de testigos peritos;

(e) la conveniencia de someter preliminarmente controversias a un Comisionado para sus determinaciones de hecho, y

(f) cualesquiera otras medidas que puedan facilitar la más pronta terminación del pleito.

El tribunal dictará una orden en la que expondrá: lo acordado en la conferencia, las enmiendas que hubieren sido permitidas a las alegaciones y las estipulaciones de las partes en relación con cualesquiera de los asuntos considerados y que limiten las controversias. Dicha orden, una vez dictada, gobernará el curso subsiguiente del pleito, a menos que sea modificada en el juicio para impedir manifiesta injusticia.

El Secretario del Tribunal hará la notificación correspondiente a las partes

por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para la conferencia, excepto cuando el tribunal, por circunstancias excepcionales o mediante solicitud de parte, ordene su celebración en cualquier otro momento antes del juicio.

COMENTARIO

La conferencia de la Regla 37.1 de 1979, ahora Regla 37.2, ha sido definida como "conferencia con antelación al juicio" para distinguirla de la Conferencia inicial y sus extensiones.

Para que una parte pueda testificar en un juicio no será necesario notificarlo en el acta de la conferencia con antelación al juicio, pero para asegurar su comparecencia deberá ser notificado conforme dispone la Regla 40.

Esta regla corresponde a la Regla 37.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 16 federal.

Regla 37.3 Conferencia entre abogados

En los casos señalados para conferencia con antelación al juicio, los abogados de las partes se reunirán informalmente por lo menos diez (10) días antes de la fecha señalada para la misma con los propósitos siguientes:

(a) Estipular por escrito los hechos no controvertidos y exponer los hechos en controversia.

(b) Intercambiar listas de testigos potenciales acorde con el descubrimiento de prueba habido.

(c) Acordar la designación de un testigo perito del tribunal y estipular por

escrito las cualificaciones de todos los testigos peritos de las partes.

(d) Examinar y marcar toda la prueba que las partes intenten presentar en el juicio, acordar sobre su autenticidad y admisibilidad y, de no estar de acuerdo, anotar los fundamentos para oponerse a la admisibilidad.

(e) Examinar y preparar una lista de deposiciones a ser presentadas como evidencia en el juicio conforme a derecho. Si alguna parte objeta la admisibilidad de cualquier porción, deberá identificarla y explicar el fundamento para ello.

(f) Concretar al límite reducible la controversia de hechos y de derecho a ser sometida para decisión judicial.

(g) Discutir la posible transacción del caso.

(h) Considerar cualesquiera otras medidas de las provistas en la Regla 37.2;

Los abogados de las partes deberán someter a la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia en que estuviere siendo tramitado el caso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la conferencia, un proyecto de orden de la conferencia a ser celebrada, en original y cuantas copias sean necesarias para notificar a todas las partes.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 37.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 37.4 Sanciones

Si una parte dejare de comparecer, se negare a participar, compareciere sin estar debidamente preparada a una conferencia preliminar al juicio o a la conferencia entre abogados o incumpliere cualquier orden del tribunal, éste podrá desestimar la demanda, eliminar las alegaciones del demandado, condenar al pago de costas y honorarios de abogado o dictar cualquiera otra orden que fuere justa.

COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 37.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 16(f) federal.